

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**DETERMINAR LA EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS PRESTACIONALES POR  
ESTAR FUNDAMENTADOS EN EL BLOQUE CONSTITUCIONAL EN GUATEMALA**

**OSCAR AUGUSTO PAIZ VÉLIZ**

**GUATEMALA, OCTUBRE DE 2022**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DETERMINAR LA EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS PRESTACIONALES POR  
ESTAR FUNDAMENTADOS EN EL BLOQUE CONSTITUCIONAL EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**OSCAR AUGUSTO PAIZ VÉLIZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**Guatemala, octubre de 2022**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DECANO:</b>	M.Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
<b>VOCAL I:</b>	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
<b>VOCAL II:</b>	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
<b>VOCAL III:</b>	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
<b>VOCAL IV:</b>	Br.	Javier Eduardo Sarmientos Cabrera
<b>VOCAL V:</b>	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
<b>SECRETARIA:</b>	Lic.	Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRÁCTICO  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera fase:**

Presidente:	Lic.	Carlos Enrique Aguirre Ramos
Secretaria:	Licda.	Mirza Eugenia Irungaray López
Vocal:	Lic.	Dixon Díaz Mendoza

**Segunda fase:**

Presidente:	Lic.	Carlos Manuel Castro Monroy
Secretaria:	Licda.	Blanca Odilia Alfaro Guerra
Vocal:	Lic.	Rigoberto Rodas Vásquez

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 28 de enero de 2022.**

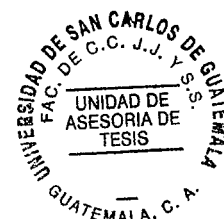
Atentamente pase al (a) Profesional, **MARÍA EUGENIA DE LA VEGA CRUZ**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **OSCAR AUGUSTO PAIZ VÉLIZ**, con carné 199917596 intitulado: **DETERMINAR LA EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS PRESTACIONALES POR ESTAR FUNDAMENTADOS EN EL BLOQUE CONSTITUCIONAL EN GUATEMALA.**

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

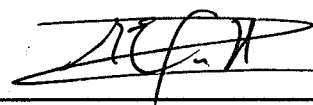
Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

  
**CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS**  
 Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



**SAQO**

Fecha de recepción 10 / 02 / 2022. (f)



Asesor(a)  
 (Firma y sello)

María Eugenia de la Vega Cruz  
 Abogada y Notaria





Guatemala, 25 de mayo de 2022

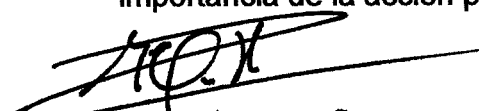
Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho.



Señor Jefe de la Unidad de Tesis:

Hago de su conocimiento que llevé a cabo la asesoría de la tesis del bachiller Oscar Augusto Paiz Véliz titulada: "Determinar la exigibilidad de los derechos prestacionales por estar fundamentados en el bloque constitucional en Guatemala", a partir de lo cual considero que el informe final es un adecuado trabajo científico, lo cual fundamento teniendo en cuenta los aspectos siguientes:

- a) La investigación se realizó tomando en cuenta los criterios fundamentales del método científica y la técnica jurídica que sirvieron para exponer los elementos que determinan los aspectos jurídicos que informan a los derechos sociales y sus particularidades en Guatemala.
- b) Además, el sustentante llevó a cabo una adecuada aplicación de los procedimientos o métodos lógicos, comenzando con el analítico, el cual dio a conocer los elementos que configuran los derechos sociales; luego el sintético, con el cual determinó lo relativo a los derechos sociales fundamentales y la importancia de los mismos como derechos prestacionales. En la recopilación de la información doctrinaria y legal de actualidad sobre el tema de los derechos sociales y prestacionales, el bachiller Paiz Véliz utilizó las técnicas de fichas bibliográficas y la documental.
- c) La redacción utilizada por el ponente para elaborar el informe final de tesis, evidencia el conocimiento del lenguaje jurídico propio del derecho internacional de los derechos humanos, los derechos sociales y los derechos prestacionales, así como los elementos doctrinarios que le dan sentido a la exigibilidad de estos derechos por ser parte del bloque de constitucionalidad en Guatemala.
- d) Los objetivos trazados en el plan de investigación fueron debidamente alcanzados al demostrar que la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal tiene debilidades para garantizar la seguridad del testigo protegido; asimismo, al establecer la importancia de la acción penal en la lucha contra la delincuencia organizada.

  
Maria Eugenia de La Vega Cruz  
Abogada y Notaria



- e) El trabajo realizado por el tesista es un aporte científico, fundamental para la sociedad guatemalteca debido a que establece la importancia de la obligación estatal a cumplir con la implementación de acciones públicas en función del cumplimiento de los derechos prestacionales a favor de los guatemaltecos, especialmente hacia las personas en condiciones de vulnerabilidad.
- g) Existe una coherencia lógica entre lo redactado en el contenido capitular y lo concluido por el tesista, lo que le permitió alcanzar los objetivos establecidos y validar la hipótesis de trabajo relativa a que el Estado guatemalteco viola el bloque de constitucionalidad a partir de no programar de oficio en el presupuesto anual de ingresos y gastos la ejecución de programas que permitan garantizarle a la población guatemalteca vulnerable sus derechos prestacionales de calidad, con lo cual se puedan hacer efectivos los derechos de libertad.
- h) Asimismo, el respaldo bibliográfico utilizado por el tesista es con información de actualidad sobre derechos humanos, derechos sociales y derechos prestacionales, con lo cual fundamentó doctrinariamente su tesis.

Hago de su conocimiento que no soy pariente dentro de los grados de ley del Bachiller Paiz Véliz y que durante toda la revisión de la tesis, orienté al sustentante en su investigación, por lo que la tesis reúne los requisitos legales del Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídica y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que el tesista pueda continuar con el trámite respectivo y optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.

**Licda. Maria Eugenia de la Vega Cruz**

**Abogada y Notaria  
Colegiada No. 14854  
Asesor de Tesis**

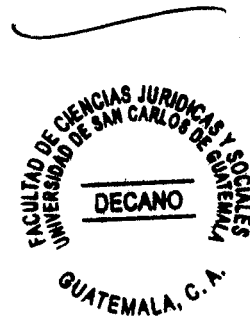
Maria Eugenia de la Vega Cruz  
Abogada y Notaria



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante OSCAR AUGUSTO PAIZ VÉLIZ, titulado DETERMINAR LA EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS PRESTACIONALES POR ESTAR FUNDAMENTADOS EN EL BLOQUE CONSTITUCIONAL DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/SAQO

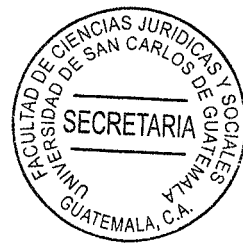




## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme la oportunidad de cumplir esta linda meta, ser mi guía y centro de mi vida, y mi consuelo en los momentos difíciles y llenarme de momentos de felicidad durante la carrera.
- A MIS PADRES:** Oscar Augusto Paiz Alay (QPD), y Julia Jovita Veliz de Paiz por el apoyo y el amor incondicional, y a pesar de sus limitaciones tuvieron como apoyarme en los primeros años de mi carrera, por estar allí para darme comprensión y consejo y ser las personas que han guiado mi vida.
- A MI ESPOSA:** Mayra Lizeth Franco López, Por ser Pilar fundamental de mi vida, por apoyarme incondicionalmente para culminar mi carrera, ser mi consejera y estar siempre en los momentos difíciles y en los momentos de alegría.
- A MI HIJA:** Fátima Lucía Paiz Franco, por ser la luz que ilumina mi vida, por llenar mi corazón de alegría desde que naciste, y tu existencia me motivo para llegar a culminar esta meta, te amo princesa.
- A MIS HERMANOS:** Sandra, Carol, Edgar y Marvin por llenarme de palabras de aliento, por sus consejos y apoyo en los momentos difíciles y momentos de alegría.
- A MIS SUEGROS:** Edwin Leonel Franco y Teresa de Jesús López por el cariño y apoyo incondicional.
- A MIS AMIGOS:** Por estar en las alegrías y tristezas que esta carrera nos permitió vivir juntos.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.





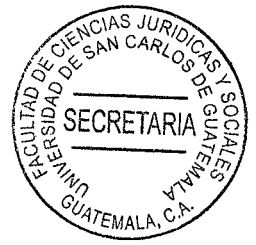
## PRESENTACIÓN

El informe de tesis pertenece a la rama del derecho internacional de los derechos humanos, pero de manera particular a los derechos sociales como derechos prestacionales al establecerse la obligación del Estado de garantizar la programación presupuestaria para la ejecución de acciones públicas que permitan garantizarle a la población, especialmente a la más vulnerable, esos derechos, por lo que es una investigación de tipo cualitativa al determinar el fundamento jurídico constitucional que obliga al Estado a garantizarle las prestaciones sociales de alimentación, salud, educación, trabajo y previsión social, entre otros derechos a los guatemaltecos.

El contenido diacrónico de la investigación se realizó en el período de cinco años, desde el 2016 al 2021, mientras que el sincrónico se investigó sobre el fundamento jurídico que determina la obligación estatal de programar la ejecución de los derechos prestacionales a favor de los guatemaltecos más necesitados.

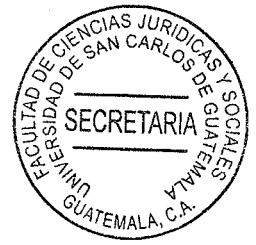
Los sujetos de estudio son el Organismo Ejecutivo y el Legislativo encargados de formular el presupuesto anual del Estado el primero y de aprobarlo el segundo y la población guatemalteca vulnerable por sus condiciones materiales de vida.

El aporte realizado en la tesis es fundamentar jurídicamente la obligación del Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Finanzas Públicas de programar el presupuesto para la ejecución de los derechos prestacionales y del Organismo Legislativo su aprobación.



## HIPÓTESIS

El Estado guatemalteco viola el bloque de constitucionalidad a partir de no programar de oficio en el presupuesto anual de ingresos y gastos la ejecución de programas que permitan garantizarle a la población guatemalteca vulnerable sus derechos prestacionales de calidad, con lo cual se puedan hacer efectivos los derechos de libertad, por lo que el Organismo Ejecutivo y el Legislativo deben garantizar la asignación de los recursos económicos suficientes para llevarle servicios sociales fundamentales de calidad a la población guatemalteca, especialmente a la que es vulnerable por sus condiciones materiales de vida.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Luego de haber realizado la investigación de tipo cualitativo y someter a prueba la hipótesis, la misma fue comprobada, para lo cual se utilizó el método deductivo porque se estableció que para que el Estado guatemalteco no continúe violando el bloque de constitucionalidad por no garantizar los recursos para ejecutar los programas para cumplir con los derechos prestacionales de calidad, el Organismo Ejecutivo y el Legislativo deben asignar los recursos económicos suficientes para llevarle servicios sociales fundamentales de calidad a la población guatemalteca, especialmente a la que es vulnerable por sus condiciones materiales de vida.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i
<b>CAPÍTULO I</b>	
1. Los derechos humanos.....	1
1.1. Inherencia de los derechos humanos.....	2
1.2. Universalidad de los derechos humanos.....	7
1.3. Ampliación de los tratados y organizaciones de derechos humanos.....	11
1.4. Irreversibilidad de los derechos humanos.....	13
1.5. Los derechos humanos frente al Estado.....	14
<b>CAPÍTULO II</b>	
2. Los derechos individuales y los derechos sociales.....	17
2.1. Los derechos humanos como principios morales.....	20
2.2. Derechos sociales.....	25
<b>CAPÍTULO III</b>	
3. Los derechos prestacionales.....	33
3.1. Subsidiariedad de los derechos prestacionales.....	34
3.2. Fundamento de los derechos prestacionales.....	39
3.3. Derechos prestacionales como derechos de igualdad.....	43
3.4. Universalidad de los derechos prestacionales.....	47
<b>CAPÍTULO IV</b>	
4. Exigibilidad de los derechos prestacionales por estar fundamentados en el bloque constitucional en Guatemala.....	49
4.1. Elementos a tener en cuenta para determinar el otorgamiento de un derecho prestacional.....	51
4.2. Bloque de constitucionalidad.....	57



4.3. Bloque de constitucionalidad en Guatemala.....	61
4.4. Determinar la exigibilidad de los derechos prestacionales por estar fundamentados en el bloque constitucional de Guatemala.....	63
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>65</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>67</b>



## INTRODUCCIÓN

El problema se da a partir que el Estado guatemalteco ha incumplido con programar presupuestariamente la ejecución de programas que permitan garantizarles a los guatemaltecos en condiciones de vulnerabilidad debido a su situación material de vida, la ejecución de los derechos prestacionales de calidad, tales como alimentación, salud, educación, trabajo, seguridad social y vivienda, entre otros derechos sociales, puesto que los programa, pero con pocos recursos y servicios de mala calidad.

Ante este problema se planteó como hipótesis, la cual fue debidamente comprobada, que viola el bloque de constitucionalidad a partir de no programar de oficio en el presupuesto anual de ingresos y gastos la ejecución de programas que permitan garantizarle a la población guatemalteca vulnerable sus derechos prestacionales de calidad, con lo cual se puedan hacer efectivos los derechos de libertad, por lo que el Organismo Ejecutivo y el Legislativo deben garantizar la asignación de los recursos económicos suficientes para llevarle servicios sociales fundamentales de calidad a la población guatemalteca que es vulnerable por sus condiciones materiales de vida.

El informe final consta de cuatro capítulos: siendo el primero orientado a exponer lo que son los derechos humanos, las fuentes de esta rama jurídica, así como las dimensiones jurídicas y el impacto político y social de los mismos; en el segundo, se describen los fundamentos de los derechos individuales o de libertad y los derechos sociales como derechos prestacionales.



El tercer capítulo se orientó a explicar los derechos prestacionales, su fundamento, la subsidiariedad de los mismos, su función para promover el derecho a la igualdad y la universalidad de los mismos; mientras en el cuarto se expusieron los fundamentos jurídicos sobre la exigibilidad de los derechos prestacionales, especialmente porque los mismos son garantizados por el bloque de constitucionalidad guatemalteco, en donde por ser derechos humanos tutelados por la Constitución Política y los tratados sobre derechos humanos, tienen preeminencia sobre las leyes ordinarias y las políticas públicas.

Los métodos utilizados en la investigación fueron el deductivo, el analítico, así como el sintético. Mientras que las técnicas de investigación que sirvieron para el acopio de la información requerida fueron la bibliográfica y la documental.

El aporte realizado en el trabajo fue demostrar que el Estado guatemalteco viola el bloque de constitucionalidad a partir de no programar de oficio en el presupuesto anual de ingresos y gastos la ejecución de programas que permitan garantizarle a la población guatemalteca vulnerable sus derechos prestacionales de calidad, con lo cual se puedan hacer efectivos los derechos de libertad, por lo que el Organismo Ejecutivo y el Legislativo deben garantizar la asignación de los recursos económicos suficientes para llevarle servicios sociales fundamentales de calidad a la población guatemalteca vulnerable por sus condiciones materiales de vida.



## CAPÍTULO I

### 1. Los derechos humanos

El concepto de derechos humanos se relaciona con la existencia de la dignidad de la persona frente al Estado y la sociedad, por lo que desde esta perspectiva el aparato gubernamental debe servir para lograr el bienestar de la persona y su familia y al desarrollo de la comunidad, lo cual significa que no debe ser empleado para violar la integridad física o emocional de la persona ni afectar sus condiciones materiales y subjetivas de vida que son propias de su humanidad la cual le es consustancial.

“La sociedad contemporánea reconoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos que este, o bien tiene el deber de respetar y garantizar o bien está llamado a organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización. Estos derechos, atributos de toda persona e inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar o satisfacer son los que hoy conocemos como derechos humanos. Se trata de derechos inherentes a la persona humana que se afirman frente al poder público”.<sup>1</sup>

Actualmente existe un reconocimiento mundial a que todo ser humano, por el hecho de serlo, es titular de derechos fundamentales que la sociedad no puede arrebatarse lícitamente, derechos que no dependen de reconocimiento por parte del Estado ni existen

---

<sup>1</sup> Nikken, Pedro. **El concepto de derechos humanos**. Pág. 31.





porque este los concede; de igual manera, no dependen de la nacionalidad de la persona ni de la cultura a la cual pertenezca, puesto que los mismos son derechos universales que corresponden a todo habitante de la tierra.

Este reconocimiento adoptó carta de ciudadanía a partir de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la cual se establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razón y conciencia, por lo que deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

### **1.1. Inherencia de los derechos humanos**

El derecho inherente a los seres humanos a que se les reconozca como personas y que, por lo tanto, gozan de condiciones propias tales como la dignidad e integridad, es la consecuencia normal de que el orden jurídico tenga su arraigo esencial en la naturaleza humana, puesto que estos elementos consustanciales a lo humano existen desde antes que se creara el Estado.

Lo que hacen los organismos internacionales y los estados es reconocer legalmente su existencia para que haya un fundamento legal para exigirlos, especialmente en relación a demandarle al Estado que limite su actuación y poder frente a los ciudadanos, a partir que su razón de ser son las personas, por lo que no debe estar nunca en contra de ellas, por lo que está vedado contradecirlos esos derechos imperativos que surgen como producto de la existencia misma de las personas.



Este reconocimiento de la inherencia de los derechos humanos en la persona como un valor universal, lo cual fue logrado a partir de los estímulos ideológicos para un proceso histórico cuyo origen y desarrollo no se ha agotado, puesto que la historia universal ha estado más vinculada a la ignorancia o indiferencia ante esos derechos que de su protección frente al ejercicio del poder; de hecho, el reconocimiento universal de los derechos humanos como inherentes a la persona es un fenómeno más bien reciente.

“Aunque en las culturas griega y romana es posible encontrar manifestaciones que reconocen derechos a la persona más allá de toda ley y aunque el pensamiento cristiano, por su parte, expresa el reconocimiento de la dignidad radical del ser humano, considerado como una creación a la imagen y semejanza de Dios y de la igualdad entre todos los hombres, derivada de la unidad de filiación del mismo padre, la verdad es que ninguna de estas ideas puede vincularse con las instituciones políticas o el derecho de la antigüedad o de la baja edad media”.<sup>2</sup>

En la historia del mundo occidental, se encuentran en Inglaterra los primeros indicios de la existencia de normas legales que buscaban proteger a los ciudadanos ingleses frente al abuso de poder del rey, a partir de enfrentarse los terratenientes al monarca para evitar que este utilizara al Estado para sus fines reales, sin tener en cuenta la opinión de los sectores económicos dominantes de ese tiempo, lo cual tuvo como resultado que la clase económica pudiente estableciera limitaciones de naturaleza legal al ejercicio del poder del Estado frente a sus súbditos.

---

<sup>2</sup> *Ibíd.* Pág. 32.

Así se encuentra que los tres estatutos jurídicos de primer orden que rigen desde el Siglo XIII a Inglaterra contienen reconocimiento de derechos de los ciudadanos frente al Estado, siendo estos la Carta Magna promulgada en 1215, la Exhibición personal o *Hábeas Corpus* que entró en vigencia en 1679 y la Carta de Derechos o *Bill of Rights* la cual existe desde 1689, los cuales han sido considerados como como precursores de las modernas declaraciones de derechos.

En estos documentos, lo que se encuentra es un conjunto de derechos a favor de cada persona y de la comunidad, los cuales deben ser respetados por el Rey de Inglaterra, por lo cual se les considera como la primera conquista del individuo sobre el poder estatal, al limitarle al Estado la libertad de acción que tenía antes de la Carta Magna, en donde la autoridad podía legislar de acuerdo a sus intereses e incluso quebrantar su propia ley; pero, luego de la vigencia de esta Constitución Política de Inglaterra se establecen deberes para el gobierno con lo cual se limita su poder.

Tuvieron que pasar más de 200 años para que las primeras regulaciones legales concretas de declaraciones de derechos individuales, con fuerza legal, con carácter general; es decir, de beneficio para toda la sociedad y no solo para las clases dominantes, se producen como resultado de la demanda de la sociedad para que el Estado tuviera la obligación de reconocer derechos inherentes al ser humano, los cuales la autoridad de gobierno debía de respetar y proteger son el resultado de la lucha por la independencia de las colonias británicas en Norteamérica, lo cual luego permitió la Revolución Francesa de 1789 en contra de la monarquía francesa.



“La Declaración de Independencia del 4 de julio de 1776 afirma que todos los hombres han sido creados iguales, que han sido dotados por el Creador de derechos innatos; que entre esos derechos debe colocarse en primer lugar la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; y que para garantizar el goce de esos derechos han establecido entre ellos gobiernos cuya autoridad emana del consentimiento de los gobernados. En el mismo sentido la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789, reconoce que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos y que las distinciones sociales no pueden estar fundadas sino en la utilidad común”.<sup>3</sup>

Como se aprecia, la evolución del reconocimiento de los derechos humanos como una obligación estatal de garantizar la reducción de su intervención, especialmente cuando esta afecta la dignidad e integridad de la persona, entre otros aspectos, ha tenido un largo camino, el cual no ha estado exento de retrocesos o tergiversaciones, hasta que la Organización de las Naciones Unidas luego de la segunda guerra mundial reconoció que los mismos eran inherentes a los seres humanos y que los estados se crearon para su protección y defensa; pero, debió pasar mucho tiempo para que los estados occidentales los convirtieran en parte integrante de sus constituciones políticas.

Es de esta forma que el tema de los derechos humanos ingresó al derecho constitucional, lo cual les da el rango de norma superior del país que los incorporó constitucionalmente, siendo un gran éxito esa incorporación, puesto que ese acto significó el reconocimiento de limitaciones al alcance de las competencias del poder público.

---

<sup>3</sup> Rodríguez, Marco. **La universalidad de los derechos humanos**. Pág. 18.



“Desde el momento que se reconoce y garantiza en la Constitución Política de un país que hay derechos del ser humano inherentes a su misma condición, anteriores y superiores al poder del Estado, se está limitando el ejercicio de este, al cual le está vedado afectar el goce pleno de aquellos derechos. En el derecho constitucional, las manifestaciones originales de las garantías a los derechos humanos se centraron en lo que hoy se califica como derechos civiles y políticos, que por esa razón son conocidos como la primera generación de los derechos humanos”.<sup>4</sup>

A partir de que estos derechos humanos de primera generación buscaban limitar el poder absoluto del Estado, su objetivo era garantizar la tutela de la libertad, la seguridad y la integridad física y moral de la persona, así como de su derecho a participar en la vida pública, puesto que sin que se garanticen los mismos, ningún otro derecho tiene sentido; luego de la Declaración Universal de Derechos Humanos promulgada en 1948 por la Organización de las Naciones Unidas, surge la noción de los derechos económicos, sociales y culturales, que se refieren a la existencia de condiciones de vida y de acceso a los bienes materiales y culturales adecuados a la dignidad inherente a la familia humana, a lo cual se le llama la segunda generación de los derechos humanos.

## **1.2. Universalización de los derechos humanos**

Se entiende por universalización de los derechos humanos al reconocimiento de su carácter preestatal y su garantía supraestatal a partir del reconocimiento que ha hecho la

---

<sup>4</sup> *Ibíd* Pág. 19.



Organización de las Naciones Unidas sobre el carácter natural de los mismos por ser inherentes a la persona y no una concesión de la sociedad ni el Estado, situación que se logró luego de las experiencias que se tuvieron durante las guerras mundiales, especialmente por la conmoción histórica que provocaron los crímenes del nazismo y del estalinismo.

Aunque durante los años posteriores a la segunda guerra mundial, se ha tenido la oposición de algunos estados, los cuales se oponen a la universalización de los derechos humanos oponiendo consideraciones de soberanía, partiendo del hecho de que las relaciones del poder público frente a sus súbditos están reservadas al dominio interno del Estado, es por eso que las primeras manifestaciones tendientes a establecer un sistema jurídico general de protección a los seres humanos se presentaron en el denominado derecho internacional humanitario.

El derecho internacional humanitario es el derecho aplicable cuando se producen conflictos armados, para que los estados o los contendientes en guerra observen las convenciones sobre la protección de las personas civiles y militares en el campo de combate, a fin de preservar la vida, la dignidad y la salud de las víctimas de la guerra, lo cual permitió que surgiera el germen de la salvaguardia internacional de los derechos fundamentales.

Las convenciones con las que se le da vida al derecho internacional humanitario, son la Convención de La Haya de 1907 y su anexo, así como, más recientemente, el de las



cuatro convenciones de Ginebra de 1949 y sus protocolos de 1977, las cuales los estados ratificantes de las mismas deben aplicar y respetar en tiempo de guerra, principalmente para proteger a los civiles, a los heridos en combate y al personal médico que incluye a los miembros de la Cruz Roja Internacional y la Media Luna Roja Internacional.

“Lo que en definitiva desencadenó la internacionalización de los derechos humanos fue la conmoción histórica de la segunda guerra mundial y la creación de las Naciones Unidas. La magnitud del genocidio puso en evidencia que el ejercicio del poder público constituye una actividad peligrosa para la dignidad humana, de modo que su control no debe dejarse a cargo, monopolísticamente, de las instituciones domésticas, sino que deben constituirse instancias internacionales para su protección”.<sup>5</sup>

Es por eso que en el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas se reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; mientras que en el Artículo 56 de la misma Carta se establece que todos los miembros se comprometen a tomar medidas, conjunta o separadamente en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, para la realización de los propósitos consignados en el artículo 55, entre los cuales está el respeto universal de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

El 2 de mayo de 1948 fue adoptada la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el 10 de diciembre del mismo año la Asamblea General de las Naciones

---

<sup>5</sup> *Ibíd.* Pág. 20.



Unidas proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos; estas declaraciones fueron actos solemnes por medio de los cuales quienes los emitieron proclamaron su apoyo a principios de gran valor, juzgados como perdurables.

Es de tener en cuenta que los efectos de las dos declaraciones mencionadas y especialmente su carácter vinculante, no responden de manera mecánica a un enunciado único, sino que dependen, entre otras cosas, de las circunstancias en que la declaración se haya emitido y del valor que se haya reconocido al instrumento a la hora de invocar los principios proclamados en cada Estado.

Aunque en la actualidad la Declaración Universal de Derechos Humanos como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, han tenido gran autoridad porque han ganado fuerza obligatoria a través de su reiterada aplicación, en su origen carecían de valor vinculante desde el punto de vista jurídico, por lo que el camino para avanzar en el desarrollo de un régimen internacional de protección ha obligado a poner en vigor tratados internacionales a través de los cuales las partes se obligaron a respetar los derechos en ellos proclamados y que establecieran, al mismo tiempo, medios internacionales para su tutela en caso de incumplimiento.

Es así como, además de los derechos humanos originales o de primera generación, así como los de segunda generación, han surgido otros destinados a proteger a grupos de personas específicas como las mujeres, la niñez, los trabajadores, los refugiados y los discapacitados, entre otros, especialmente los tratados relativos a casos específicos en





donde se han cometido graves violaciones contra los derechos humanos, tal el caso de genocidio, la discriminación racial, el apartheid, la tortura o la trata de personas, lo cual evidencia la consciencia universal para protegerlos.

Es más, desde finales del Siglo XX, a nivel internacional se ha desarrollado lo que se conoce como tercera generación de derechos humanos, constituidos por los derechos colectivos de la humanidad entera, como el derecho al desarrollo, el derecho a un medio ambiente sano y el derecho a la paz.

Lo anterior evidencia los avances que ha tenido en la historia reciente el reconocimiento de la universalidad de los derechos humanos y el avance de los instrumentos legales de carácter internacional que los protegen, así como el reconocimiento de su existencia y protección por parte de los estados, lo cual se ha ido logrando debido fundamentalmente a la movilización de la opinión pública y una determinación universal de lucha por la dignidad humana, aspectos que han ido obligando a las autoridades nacionales el reconocimiento universal de que toda persona tiene derechos por el mero hecho de serlo.

La universalidad de los derechos humanos conlleva a que su respeto está por encima de regímenes políticos, condiciones sociales o prácticas culturales, por lo que estos elementos no se aceptan como justificación para ofenderlos o menoscabarlos, es por eso que la Declaración adoptada en Viena el 25 de junio de 1993 por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, explícitamente afirma que el carácter universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales no admite dudas.



Asimismo, esta Conferencia ratifica que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes entre sí y que, sin desconocer particularidades nacionales o regionales y los distintos patrimonios culturales los estados tienen el deber, sean cuales sean sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

### **1.3. Ampliación de los tratados y organizaciones de derechos humanos**

Teniendo en cuenta que los derechos humanos están por encima del Estado y su soberanía, no puede considerarse que se violenta la soberanía estatal ni el principio de no intervención en los asuntos internos de los estados, cuando se ponen en movimiento los mecanismos organizados por la comunidad internacional para su promoción y protección, lo cual ha permitido una vasta actividad creadora de normas jurídicas internacionales, tanto sustantivas como procesales, así como la proliferación de organizaciones públicas y privadas de derechos humanos, lo cual ha determinado que haya una consciencia global sobre la protección de estos derechos.

Durante las últimas décadas se ha adoptado, entre tratados y declaraciones, cerca de un centenar de instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos; así, en el caso de las convenciones se han reconocido derechos, se han pactado obligaciones y se han establecido medios de protección que, en su conjunto, han transformado en más de un aspecto al derecho internacional y le han dado nuevas dimensiones como disciplina jurídica mundializada.

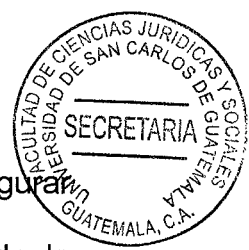


De igual manera, también se han multiplicado el número de actividades de las instituciones y mecanismos internacionales de protección, las cuales, en su mayor parte, han sido creadas por convenciones internacionales, a partir de la relación que tienen estas organizaciones internacionales con el Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, lo cual ha permitido la creación de un creciente número de mecanismos no convencionales de salvaguardia.

Asimismo, como los derechos humanos son inherentes a la persona y su existencia no depende del reconocimiento de un Estado, siempre es posible extender el ámbito de la protección a derechos que anteriormente no gozaban de la misma categoría, lo cual explica el motivo del apareamiento de las sucesivas generaciones de derechos humanos, así como la multiplicación de los medios para su protección.

Es por eso que varias constituciones políticas tienen establecido que la enunciación de derechos contenida en la Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ella, tal como se encuentra regulado en el Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Es decir que la enumeración de los derechos constitucionales es enunciativa y no taxativa, porque los mismos no agotan los que deben considerarse como inherentes a la persona humana, aunque los que se encuentran enunciados constitucionalmente sí son considerados por esta como inherentes a la persona humana, por lo que una vez



establecido que un derecho tiene ese carácter inherente, el hecho de figurar expresamente en el texto constitucional no debe entenderse en menoscabo de la protección que merece.

#### **1.4. Irreversibilidad de los derechos humanos**

Una vez que un determinado derecho ha sido formalmente reconocido por los estados como inherente a la persona humana queda definitiva e irrevocablemente integrado a la categoría de aquellos derechos cuya inviolabilidad debe ser respetada y garantizada, debido a que la dignidad humana no admite relativismos, de modo que sería inconcebible que lo un gobierno reconoce como un atributo inherente a la persona, el que le sustituya en la administración del Estado pudiera dejar de reconocerlo por una decisión de política gubernamental.

Este carácter irreversible de los derechos humanos puede tener singular relevancia para determinar el alcance de la denuncia de una convención internacional sobre derechos humanos, puesto que, a partir de este principio, la denuncia no debe tener efecto sobre la calificación de los derechos que en él se han reconocido como inherentes a la persona.

En otras palabras, se trata de que el Estado denunciante solo se libraría, a través de la hipotética denuncia de los mecanismos internacionales convencionales para reclamar el cumplimiento del tratado, pero no de que su acción contra los derechos en él reconocidos sea calificada como una violación de los derechos humanos.



Es por eso que para determinar si se está ante un derecho que merezca la protección que la Constitución Política de la República acuerda para los que expresamente enumera lo decisivo no es tanto que figure en tal enunciado, sino que pueda ser considerado como inherente a la persona humana, lo cual significa que la adhesión del Estado a la proclamación internacional de un derecho inherente abre las puertas para la aplicación de dicha disposición.

Existe otro elemento que muestra la manera en que la protección de los derechos humanos se plasma en un régimen que es siempre susceptible de ampliación, pero no de restricción y que también atañe a la integración de la regulación internacional entre sí y con la nacional, siendo este el hecho que la mayoría de los tratados sobre derechos humanos incluyen una cláusula según la cual ninguna disposición convencional puede menoscabar la protección más amplia que puedan brindar otras normas de derecho interno o de derecho internacional.

### **1.5. Los derechos humanos frente al Estado**

Los derechos humanos implican obligaciones a cargo del gobierno, puesto que él es el responsable de respetarlos, garantizarlos o satisfacerlos, puesto que solo él puede violarlos, aunque si bien es cierto que las ofensas a la dignidad de la persona pueden tener diversas fuentes, no todas configuran, técnicamente, violaciones a los derechos humanos, realidad que permite comprender el tema de los derechos humanos, pues como se señaló, los mismos surgen para enfrentar el poder estatal absoluto.



La lucha por los derechos humanos ha sido, precisamente, la de limitar el ejercicio del poder público a los fundamentos que le dan sentido a la dignidad humana, puesto que lo esencial de las violaciones a estos derechos es que estas se cometen desde el poder público o gracias a los medios que este pone a disposición de quienes lo ejercen, lo cual quiere decir que, pueden haber crímenes, incluso gravísimos, pero si en su planificación y ejecución únicamente estuvieron involucrados particulares, estos delitos no serán una violación de los derechos humanos.

Es por eso de que la responsabilidad por la efectiva vigencia de los derechos humanos incumbe exclusivamente al Estado, entre cuyas funciones primordiales está la prevención y la punición de toda clase de delitos, aunque el ente estatal no esté en condiciones de igualdad con personas o grupos que se encuentren fuera de la ley, cualquiera sea su propósito al así obrar; pero, aun así, las autoridades tienen la obligación de cumplir con las atribuciones asignadas por ley.

El Estado existe para el bien común y su autoridad debe ejercerse con apego a la dignidad humana, de conformidad con la ley. Este principio debe dominar la actividad del poder público dirigida a afirmar el efectivo goce de los derechos humanos, así como el alcance de las limitaciones que ese mismo poder puede imponer lícitamente al ejercicio de tales derechos.

“El ejercicio del poder no debe menoscabar de manera arbitraria el efectivo goce de los derechos humanos. Antes bien, el norte de tal ejercicio, en una sociedad democrática,



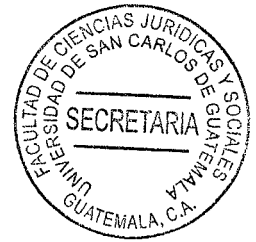
debe ser la preservación y satisfacción de los derechos fundamentales de cada uno. Esto es válido tanto por lo que se refiere al respeto y garantía debido a los derechos civiles y políticos, como por lo que toca a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales y de los derechos colectivos”.<sup>6</sup>

Como se aprecia, aunque se haga referencia a derechos humanos de primera, segunda y tercera generación, los mismos son un conjunto integrado, aunque no se puede negar la primacía del derecho a la vida como fundamental y base de todos los demás, puesto que, si este no se respeta, ya no habrá razón material para la existencia y respeto de todos los demás.

Sin embargo, desde el punto de vista doctrinario y legal, se comprende la existencia de esta generación de derechos, puesto que se debía garantizar el reconocimiento y el cumplimiento de los civiles y políticos pues los mismos se orientaron a tutelar la libertad, la seguridad y la integridad física y moral de la persona, así como de su derecho a participar en la vida pública, los cuales era indispensable que los estados se comprometieran a respetarlos para transitar de las sociedades en guerra y el totalitarismo hacia la construcción de la democracia política de posguerra, situación liderada por la Organización de las Naciones Unidas en 1948.

---

<sup>6</sup> Laporta, Francisco. **Sobre el concepto de derechos humanos**. Pág. 32.



## CAPÍTULO II

### 2. Los derechos individuales y los derechos sociales

Los derechos individuales sirven para la interrelación con otros o terceros, pues preservan y protegen al individuo en el contexto social, puesto que permiten la conexión entre la moralidad del hombre y la convivencia legal de la comunidad social y política, porque son el fundamento de las leyes abstractas y universales.

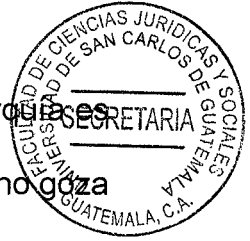
“Los derechos individuales son el medio para subordinar a todos los individuos asociados a una ley moral. Esta asociación es la que conocemos con el nombre de ciudad, que los griegos nombraron polis, y que los ilustrados del Siglo XVIII denominaron República o cuerpo político; es aquella, que cuando pasiva, es llamada Estado por sus miembros, y cuando activa, Soberano”.<sup>7</sup>

Es por eso de que los asociados que toman colectivamente el nombre de ciudadanos son la fuente del poder soberano, lo cual les permite, como personas, gozar del derecho a la vida, a la libertad y a la propiedad, pues ciudadano significa persona libre, de ahí que un súbdito no sea un hombre libre, a partir de lo cual se entiende que los dirigentes de la Revolución Francesa se designaban a sí mismos como ciudadanos y no como súbditos, especialmente por su lucha contra el poder absoluto y la abolición de la monarquía, que representaba el rechazo a la libertad, la igualdad y la fraternidad entre los seres humanos.

---

<sup>7</sup> Orbaugh, Warren. **La importancia de los derechos individuales**. Pág. 1.





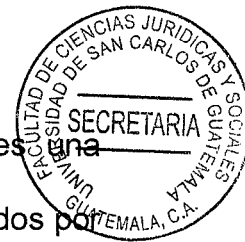
“En el régimen feudal, el súbdito es un vasallo sujeto a un señor. En una monarquía es sujeto al rey. En una dictadura o tiranía es sujeto del dictador o tirano. El súbdito no goza de ningún derecho. No es libre ni tiene propiedades. Solo tiene permisos otorgados por el regente y éste puede revocarlos en cuanto se le antoje. La historia nos muestra múltiples ejemplos de los abusos que permiten esos regímenes. Basta mencionar el llamado derecho de pernada, que, en sentido estricto, no es un derecho, sino que un privilegio, que concedía poder legal al señor feudal de hacer uso sexual de la recién casada de su siervo, la noche de la boda, antes que el esposo”.<sup>8</sup>

De allí que, a los súbditos o vasallos hombres y mujeres, no son respetados ni tratados como personas libres, sino como objetos de uso del señor, caso contrario sucede con el ciudadano, puesto que este es hombre libre cuyos derechos reclama porque los mismos están amparados por la república.

De igual manera, ser ciudadano significa que se es un fin en sí mismo y no un instrumento o medio para los fines de otro u otros, por eso es de que la república se considera como el medio para alcanzar los fines propios de cada individuo libre, pues esta república es un régimen político sustentado en un Estado de derecho, en el cual se instituye un gobierno al que se le adjudica el poder exclusivo de imponer ciertas reglas de conducta social, pero cuyos administradores son elegidos por los ciudadanos, porque la autoridad de ese gobierno reside en el consentimiento de los gobernados, porque el gobierno no es el soberano, sino que el agente al servicio de los ciudadanos.

---

<sup>8</sup> *Ibíd.* Pág. 1.



Desde el fundamento filosófico de los derechos individuales, el gobierno es una construcción social que no goza de derechos independientes, sino de los otorgados por los ciudadanos a través del poder constituyente y para fines específicos, tales como proteger al ciudadano de la violencia física.

“Los derechos son producto de un acuerdo civil entre hombres libres, para convivir en concordia. Decir que uno tiene derecho a la vida, a la libertad y a la propiedad equivale a decir: tú respetas mi vida, mi libertad y mi propiedad, y así yo respetaré tu vida, tu libertad y tu propiedad. Si no lo haces, atente a las consecuencias. Si quieres que convivamos en armonía, establezcamos ciertos principios de conducta recta: tú me respetas y yo te respeto igual. Así cada individuo, al hacer un contrato tácito, se compromete, como miembro de la soberanía, con los otros asociados; y como miembro del Estado, con el pueblo soberano”.<sup>9</sup>

Es decir que los derechos individuales resultan ser principios que establecen relaciones justas y apropiadas entre los integrantes de una sociedad, entendiendo que las relaciones justas son aquellas mutuamente ventajosas para los involucrados, aquellas en donde ninguno daña al otro, de ahí que los derechos son moralmente buenos, justos, de facto y correctos puesto que son una autorización moral para hacer.

Los derechos individuales facultan al individuo para exigir a los demás el respeto a su libertad para poder hacer lo que legítimamente conduce a los fines de su vida, por lo que

---

<sup>9</sup> Reyes, Antonio. **Derechos individuales y soberanía**. Pág. 27.



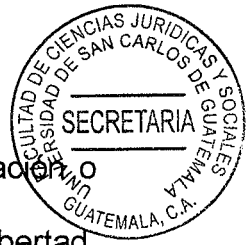
se trata de que los derechos del individuo o individuales, resultan siendo una extensión de la moralidad dentro de un sistema social que impone límites al poder del Estado, para proteger al individuo contra el uso de la fuerza, aunque sea reconocido como válido por la mayoría a partir de subordinar el poder al derecho.

A diferencia de estas prácticas donde no existe límites a la mayoría sobre la minoría y menos al poder coercitivo del Estado, en una democracia, el gobierno se instituye con el único propósito de asegurar los derechos de los ciudadanos, protegiéndolos de los criminales y la Constitución Política se escribe para proteger al ciudadano del gobierno, declarándose de manera explícita que los derechos individuales reemplazan cualquier poder social o estatal.

## **2.1. Los derechos individuales como principios morales**

A partir que los derechos individuales definen la libertad de acción de la persona en un contexto social, el derecho a la vida es fundamental o determinante de los demás derechos, puesto que la vida es un proceso de acción auto sustentante y auto generado, el derecho a la vida es la libertad de hacer todo aquello que requiera un ser racional para sostenerse, progresar, desarrollarse, florecer, y disfrutar su vida.

Esto significa que el derecho a la vida se refiere a la posibilidad de actuar libre de la interferencia, compulsión y coerción de otros hombres, especialmente de quienes ostentan el poder estatal, así como de tener la certeza de no enfrentar la amenaza de



muerte como respuesta estatal o de individuos particulares, pero con la aceptación o colaboración de los entes gubernamentales, por ejercer ese derecho a la libertad, principalmente la relacionada con la libre expresión del pensamiento.

Los derechos individuales son la confirmación de la libertad del individuo de actuar para buscar sus propios fines según su juicio y voluntad, así como garantizar la vigencia de la única obligación legítimamente permitida, como es el de abstenerse de violar el derecho de otro individuo; o sea, no llevar a cabo ninguna acción orientada a impedir a otro la libertad de hacer lo mismo.

“Los derechos individuales promueven la tolerancia entre los hombres cuyos actos no violan los derechos de los demás. La implementación del derecho a la vida es el derecho de propiedad. Como cada hombre debe sustentar su vida, quien no tenga derecho al producto de su esfuerzo no tendrá los medios para sostener su vida. El derecho de propiedad es el derecho de ganar, conservar, usar y disponer de sus bienes. Por ser la vida un proceso, ésta se desarrolla en el tiempo. Los distintos derechos son aspectos en el tiempo del derecho a la vida”.<sup>10</sup>

Por ejemplo, si a un individuo le quitan su propiedad, le quitan la base material sobre la cual puede tener libertad frente a terceros y, especialmente, frente al Estado, pero si le quitan la vida no debe ya pensarse en su futuro, puesto que ya no tiene presente ni la posibilidad de gozar de cualquier otro derecho individual porque ya no existe.

---

<sup>10</sup> *Ibíd.* Pág. 28.



“El derecho de propiedad comprende sólo a la libertad de acción del individuo para proveerse de bienes y no a que se le provea de estos. El individuo no tiene derecho a obligar a persona alguna a proveerlo de una casa, salud, educación, vestido, alimentación, trabajo, u otras. A lo que tiene derecho el individuo es a la libertad para producir, procurar y disponer de salud, educación, vestido, alimentación y una casa, una vez tenga el dinero suficiente para conseguirla”.<sup>11</sup>

Los derechos individuales sólo pueden violarse por medio de la fuerza física, pues únicamente la violencia o la amenaza de utilizarla, puede lograr que un hombre o un grupo de hombres pueda privar a otro u otros de su vida, su libertad y su propiedad, puesto que sólo por medio de la fuerza física pueden robarle, esclavizarle, impedirle actuar para conseguir sus propios fines u obligarle a actuar en contra de su propio juicio racional, porque quien recurre a la fuerza para violar los derechos de otros es un criminal, un quebrantador del contrato social pactado entre los ciudadanos.

Como este quebrantamiento sucede muy seguido que la autoridad estatal establece protección legal en contra de los criminales, porque la ley es la organización colectiva del derecho individual de defender, incluso por la fuerza si fuera necesario, a partir que su vida, su libertad o su propiedad están siendo amenazadas, por lo que se entiende que este derecho de legítima defensa antecede a la ley la cual reemplaza las fuerzas individuales por la colectiva para perseguir y castigar a quien viole el derecho de algún ciudadano.

---

<sup>11</sup> **Ibíd** Pág. 28.



De igual manera, los derechos individuales sirven para garantizar la integridad de las personas, las libertades y las propiedades, teniendo en cuenta que el uso de la fuerza colectiva, que es la unión de las fuerzas individuales, no puede invocarse para ningún otro fin que no sea el de legítima defensa; por eso, la ley que tiene como instrumento necesario la fuerza, no puede tener dominio legítimo más allá del dominio legítimo de la fuerza, porque el propósito de la ley es la protección de los derechos del ciudadano y el límite de la ley son esos mismos derechos.

La manera en que el Estado en un sistema democrático de derecho garantiza el uso de la fuerza común organizada para combatir la injusticia que ocasiona la violación de los derechos de los individuos, es establecer que la ley debe ser un instrumento de justicia, servir para garantizar que se respeten los derechos de cada uno; pues, la justicia es respeto recíproco de los derechos de cada uno en una relación con otros.

Estado democrático de derecho significa honrar el pacto social de que en la interrelación entre la sociedad y la administración pública no se harán daño unos a otros, de manera que en dicha relación las partes involucradas ganan, principalmente porque en este sistema político, a justicia es la misma para todos; pues, respetar el derecho de cada individuo, es beneficioso a la comunidad entera y como los derechos de todos los ciudadanos son iguales, en la ciudad todos son iguales ante la ley.

Es más, en un Estado democrático de derecho se entiende que, si hubiere alguien que gozara de un privilegio, que es una ventaja exclusiva o especial por concesión del



gobierno, entonces no serían todos iguales ante la ley, pero tampoco habría Estado de derecho y como consecuencia no habrá justicia, por lo que, desde la perspectiva del derecho liberal, el derecho es justo, siendo el privilegio lo injusto.

Por ejemplo, si el gobierno concede privilegios, hace uso de la fuerza contra algún ciudadano o si se somete a otro soberano, dejaría de existir el Estado de derecho, porque este se considera una asociación que proscribe el uso de la fuerza en las relaciones humanas, por lo cual su gobierno para ser considerado democrático deberá actuar como policía y se le permite usar la fuerza sólo como represalia y sólo contra aquellos que iniciaron su uso; es decir que esta es la función de un Estado democrático, su única justificación moral y la razón sobre por qué los hombres necesitan un gobierno.

“No todo régimen se basa en el principio del contrato, en el derecho, ni busca la paz. Regímenes, donde no hay límites al poder del legislador, como la monarquía, la tiranía y la dictadura, que ven al hombre como un medio para alcanzar los fines de los regentes, se basan en el principio de la violencia y del privilegio. Este principio de pensamiento feudal se resume en la frase de la narración que hace Tacitus de los antiguos germanos, a quienes refiere que parece una incompetencia o una haraganería, adquirir por medio del trabajo afanoso y sudor lo que puede tomarse por el derramamiento de sangre”.<sup>12</sup>

En cambio, el Estado soberano, al estar conformado totalmente por los individuos que lo componen, no tiene ni puede tener algún interés contrario al de éstos, pues es el interés

---

<sup>12</sup> Asís, Raúl. **La paradoja de los derechos fundamentales como límites al poder**. Pág. 36.

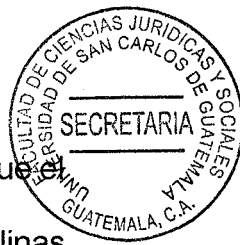
común que se respeten los derechos de los individuos, por eso es que el Estado de derecho es, entonces, la asociación en la cual todo ciudadano, de manera libre y voluntaria, se somete al imperio de la ley para proteger los derechos individuales, con el propósito de hacer lo que legítimamente conduce a los fines de su vida,.

Se considera de que, para llegar a este punto, el paso del estado de barbarie al estado civil, produce en el hombre un cambio extraordinario, al sustituir el salvajismo por la justicia, dando a sus acciones la moralidad que antes carecía, lo cual ha permitido avanzar a los derechos individuales, hasta lograr que se comprenda que estos derechos son un conjunto de principios morales fundamentales, expresivos de la idea de justicia y de orden, que regulan las relaciones de los ciudadanos entre sí y cuya observancia puede ser impuesta de manera coactiva.

## **2.2. Derechos sociales**

A partir de sus orígenes el derecho social ha sido sinónimo del derecho del trabajo y de la seguridad social debido a que las primeras normas se identificaron como sociales se originaron de las luchas obreras para mejorar sus condiciones económicas y sociales a durante el Siglo XIX, con lo cual lograron que los estados europeos promulgaran leyes reduciendo las horas de trabajo y otorgándoles beneficios sociales como mejoras salariales, entre otros, con fines de protección hacia los trabajadores; sin embargo, el derecho social no se agota en lo laboral ni en la seguridad social, sino que envuelve un alcance mucho mayor, pues abarca varias regulaciones sociales.





“Haciendo una aplicación dinámica y amplia de su concepto fundante, se entiende que el fundamento básico del derecho social se encuentra presente en muchas más disciplinas que en el derecho laboral y de la seguridad social, teniendo manifestaciones en el derecho constitucional, en el derecho procesal, en el derecho civil, en el derecho administrativo, en el derecho político y en el derecho internacional público. Incluso la misma idea central del derecho social ha dado fundamento a nuevas ramas del derecho, como la que protege a consumidores y usuarios de servicios públicos o la de protección del ambiente, entre otros”.<sup>13</sup>

Es de apreciar que el derecho social en realidad es una forma particular del derecho, pues el mismo es el resultado de una nueva concepción de la persona, donde esta ciencia jurídica no solo se trata de la suma de disciplinas legales, sino que es un sistema de disciplinas y regulaciones jurídicas estrechamente relacionadas, con un fundamento, una finalidad y un método común que se encuentran dependientes entre sí.

Es decir que el derecho social constituye un sistema, por lo que ni las partes que lo componen ni los procesos que los desarrollan, pueden considerarse aisladamente, pues únicamente interrelacionados pueden dar una explicación completa sobre el contenido y la importancia del mismo, lo cual implica una nueva concepción de la función del derecho en la sociedad, estando su origen en la evolución de los fines del Estado, los cuales pasaron de ser determinados por el liberalismo desde la Revolución Francesa, hasta las revoluciones sociales del Siglo XIX donde comenzó a tener fuerte influencia socialista.

---

<sup>13</sup> *Ibíd.* Pág. 37.

“Derecho social es el término con el que se denomina a las prácticas legales que tipifican el Estado de bienestar. El derecho social no debe ser analizado como la acumulación de una serie de disposiciones legales particulares en el campo del derecho del trabajo y de la seguridad social, sino como la formación de un nuevo sistema legal, tanto desde el punto de vista de sus fuentes como desde su lógica y modos de aplicación. Lo que caracteriza al derecho social es mucho más que la legalización de objetos y situaciones excluidas durante mucho tiempo del derecho”.<sup>14</sup>

Es por eso que, incluso en el espacio del derecho público se encuentra el derecho social, el cual se manifiesta entre otros casos en el derecho ambiental, por lo que no se limita a estar en una u otra de la división tradicional entre disciplinas legales, sino que se ha expandido sobre una cantidad suficientemente amplia de áreas como para dejar de ser considerado como una solución que llene las lagunas o los inconvenientes del derecho clásico, sino una realidad que abarca distintas ramas jurídicas.

Esto se puede evidenciar al establecer que, aun cuando la clásica distinción entre derecho público y derecho privado, encuentra su origen en el derecho romano, en el cual el primero refería al estado de la cosa pública romana, incluyendo el gobierno, las ceremonias de religión, los nombramientos de magistrados, la organización de los comicios y del senado y la jurisdicción de los tribunos, ediles y pretores; mientras que el segundo se refería a las relaciones e intereses de los particulares, regulando las relaciones mutuas entre los individuos, sean de carácter familiar o patrimonial, en ninguno

---

<sup>14</sup> Sosa, Rodolfo. **Concepto y contenido del derecho social**. Pág. 8.



de aquellos dos campos encaja lo que es el derecho social, puesto que este forma más bien una mezcla o combinación de ambas ramas jurídicas.

Con el surgimiento del derecho social, la nítida separación de antes queda superada a partir que surgieron nuevas realidades jurídicas, como el derecho del trabajo y el derecho económico, que no pueden ser enclavadas, en conjunto, en ninguno de aquellos dos campos, sino que forman más bien una mezcla o combinación de normas de ambas ramas jurídicas.

Esta superación entre lo que se denomina derecho privado y derecho público que lleva a cabo el derecho social, se debe a un perfeccionamiento del derecho de origen liberal, el cual se fue adecuando de acuerdo a las condiciones que imponía la realidad social, especialmente a partir del surgimiento de nuevos grupos sociales que requerían la protección del Estado y realidades cotidianas que no existían cuando surge el derecho napoleónico y menos las constituciones políticas modernas producto de la revolución francesa de 1789 y las revoluciones obreras del Siglo XIX.

Este proceso de transición de un derecho liberal hacia uno social pasa por la lucha entre las clases capitalista y obrera europeas y la experiencia de la primera y segunda guerra mundial, a partir de lo cual surgió una nueva concepción del Estado, en oposición a algunos de los postulados básicos del derecho liberal, tal como la no intervención en el ámbito privado, así como en la concepción misma del derecho que dejó una visión donde se evitaba la intervención en los problemas sociales hacia una práctica orientada a



atender y responder a las desigualdades existentes en la realidad, con lo cual se superó la visión de la igualdad formal, propia del derecho liberal.

A partir de esta evolución jurídica, se ha establecido que el derecho social consiste en el perfeccionamiento o la superación de la concepción liberal del Estado y del derecho y que este no era una simple acumulación de normas con fin y destinatarios comunes, sino un sistema determinado por presupuestos teóricos y jurídicos que responden a un modelo de sociedad, que le dan unidad y coherencia.

“El presupuesto del que parte el derecho social es la comprobación empírica de que la igualdad no existe en los términos supuestos por el derecho liberal. La realidad mostró y muestra la existencia de múltiples situaciones de desigualdad de poderes y sus nocivas consecuencias en disfavor de quien se encuentra en situación de desventaja. Por lo que el derecho dejó de ser inconvencible ante los abusos cometidos por esta causa. De este modo la igualdad dejó de ser un presupuesto formal de la libertad contractual, para convertirse en una meta del orden jurídico. El derecho debía tender hacia la igualdad, no presuponerla”.<sup>15</sup>

Aunque debe tenerse en cuenta que el derecho social no promueve un cambio social para que la desigualdad desaparezca en forma total, sino que postula la contraposición de desigualdades jurídicas, creadas con una finalidad de compensar el mayor poder social de quien detenta en la realidad el poder económico o de cualquier otra

---

<sup>15</sup> *Ibíd.* Pág. 9.



naturaleza; es decir, tiene una función de construcción del equilibrio social a partir de que se le asigna la función al derecho de darle poder jurídico a quien menos poder económico, social o político detenta, lo cual significa compensar la desigualdad material con la intervención del derecho para garantizar que no se vuelva desigualdad jurídica.

Esta función del nuevo sistema del derecho implicó la consagración de un conjunto de normas confesadamente desigualitarias en su contenido, aunque no en sus fines, con destinatarios de protección preferente en razón de su estado de mayor vulnerabilidad, por ser trabajadores, personas enfermas, inválidas, ancianas o víctimas de la guerra, entre otros grupos sociales que enfrentan desigualdades materiales, ante lo cual debía de haber una compensación jurídica para garantizar la equiparación de condiciones legales de estos sectores marginados frente a los que tienen poder.

Se trata de exponer que la idea central en que el derecho social se inspira no es la igualdad de las personas, sino la de la nivelación de las desigualdades sociales que entre ellas existen; por lo que la igualdad no es un punto de partida del derecho social, sino su compensación o nivel a partir del orden jurídico.

“Al quebrar la idea formal de la igualdad prevaleciente en el derecho liberal, a partir que los hechos sociales demostraban que los trabajadores, en cuanto económicamente débiles y menos favorecidos, ocupaban una situación social deprimida, el nuevo derecho tuvo que revisar el principio de que había que tratar a todos los hombres con iguales normas, para aceptar que la justicia sólo se realizaría si se establecía un tratamiento



desigual, compensatorio de las situaciones desiguales, a partir de compensar jurídicamente la existencia de desigualdades sociales a partir de una estructura legal de igual de medios jurídicos que compensara esa desigualdad de medios económicos”.<sup>16</sup>

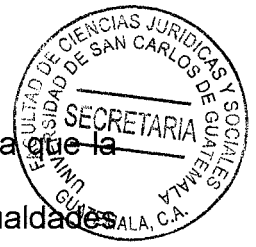
Esta realidad superó la visión jurídica clásica que explicaba la existencia de un contrato entre individuos autónomos y soberanos, en donde el Estado solo tenía un papel de contralor del cumplimiento de los contratos celebrados entre privados, pues le asigna al ente gubernamental funciones de control y supervisión no solo del cumplimiento de los contratos, sino que los mismos no fueran instrumentos de explotación a partir que la parte más fuerte de la relación contractual se aprovechara de la necesidad de la otra parte.

Esta idea de un nuevo rol estatal se complementó con la creación de compensaciones jurídicas en búsqueda de una mayor igualdad y justicia, lo cual no solo se evidenció en las relaciones entre patrono y trabajador, sino en aspectos como el alquiler de vivienda y en otras prácticas de bienestar social en favor de los grupos sociales desposeídos, para que el Estado y el derecho asumieran una función compensatoria de la desigualdad económica y social.

Es a partir de esta redefinición de las funciones del Estado y del derecho que el sistema jurídico reconoce personas o sectores sociales que son objeto de especial protección no limitándose a una mera acción de promoción social por parte de los órganos de Estado, sino que involucra el reconocimiento de derechos de protección específicos,

---

<sup>16</sup> Caballero, Alberto. **El concepto de derecho social**. Pág. 101.



diferenciados de los que detenta el común de las personas, puesto que se trata que la administración pública y las normas legales contribuyan a compensar las desigualdades económicas y sociales.

Este derecho social ha evolucionado a lo largo del último siglo, a partir de lo cual en el presente se reconoce la existencia de grupos sociales específicos como los indígenas y las mujeres, quienes han sido marginados social y legalmente, por lo que el derecho y el Estado deben tener en cuenta su existencia para tutelarlas con la finalidad de compensar esas situaciones de desigualdad que no permiten a estas personas gozar plenamente de los beneficios de la vida en sociedad.

Es a partir de la búsqueda de esta tutelaridad que se ha establecido la existencia de fundamentos jurídicos y políticos orientados hacia una discriminación positiva, los cuales, en la medida que han logrado una consagración legal progresiva, han dado origen a un nuevo modelo político de Estado y de derecho orientados hacia el bienestar de todas las personas que integran estos grupos en situación de desventaja.

## CAPÍTULO III

### 3. Los derechos prestacionales

Cuando se habla de prestaciones se hace referencia al plural de prestación, la cual se entiende como aquel servicio o bien que una autoridad o en su caso un contratante, sirve o le pide a otro, lo cual permite comprender el sentido de lo que son las prestaciones sociales, las cuales se tratan del servicio que el Estado está obligado a realizar por medio de los funcionarios y empleados públicos para garantizar bienes o servicios que permitan mejorar la calidad de vida de la población.

Las prestaciones sociales se fundamentan en que el Estado debe satisfacer las necesidades básicas de la sociedad, en especial la de las poblaciones en riesgo y que no están en igualdad de circunstancias frente a los demás grupos sociales, a partir de lo cual el Estado redistribuye la riqueza a través de los servicios públicos que presta, cuyos fines son conseguir una mejor condición de vida de la población.

“El desempeño de la función social del Estado debe contar con una infraestructura adecuada de asistencia y destinar recursos suficientes para los programas que lo sostienen y respaldan. Por regla general, los derechos de prestación son derechos programáticos, debido a que los derechos de prestación exigen un esfuerzo presupuestal y logístico del Estado que solo se puede realizar con la debida planeación y arbitrio de recursos mediante el procedimiento fijado por la Constitución Política y las leyes





orgánicas. Gradualmente, a los derechos de prestación se les van dando condiciones de eficacia, que hace posible que emane un derecho subjetivo”.<sup>17</sup>

Este carácter programático de los derechos prestacionales resulta de una relación entre el Estado, quien está obligado a prestar los servicios sociales y la sociedad, especialmente la de escasos recursos, quien tiene el derecho de exigirlos, puesto que la Constitución Política y las leyes sociales les garantizan su cumplimiento; es decir, un derecho prestacional comienza con una programación en la agenda social del gobierno, el cual aplica anualmente hasta que se convierte en un derecho subjetivo.

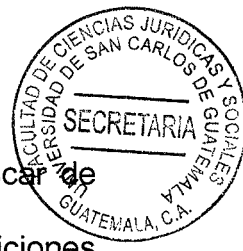
Este derecho subjetivo crea elementos que conceden eficacia a la posibilidad de exigir la obligación estatal de ejecutar la prestación, los cuales varían según la prestación de que se trate y el medio de exigibilidad utilizado, por lo que no se puede exigir todos desde la misma óptica pues cada uno es una prestación que requiere diferentes respuestas del Estado en términos presupuestales y administración.

### **3.1. Subsidiaridad de los derechos prestacionales**

Los derechos sociales prestacionales son de carácter subsidiario, porque los mismos fueron creados para suplir deficiencias o demandas en áreas no alcanzadas por otros derechos, aunque relativamente diversos, todas las especies de derechos fundamentales como el derecho de libertad o el derecho social, tienen en común un mismo objetivo, como

---

<sup>17</sup> **Ibíd.** Pág. 102.



es la protección de la libertad del individuo en el medio social, a partir de buscar de contribuir subsidiariamente a que las personas tengan las mínimas condiciones materiales que les permitan defender sus derechos de libertad.

A partir de esta protección de la persona, es que los derechos prestacionales aparecen de acuerdo con las necesidades de protección que vayan surgiendo a partir de los cambios sociales, por lo que su diferencia no está en su condición de derechos o no, sino en la lógica que demandan en su proceso de aplicación y en los fundamentos sobre los que se rigen.

“Si los derechos de libertad constituyen medios de defensa o inmunidades en contra de la acción estatal, los derechos sociales constituyen medios de defensa o inmunidades frente a la acción de la economía de mercado, por eso se dice que los primeros se los hace en contra del Estado y los segundos a través del Estado, pero ambos comulgan con el objetivo de protección del individuo en contra de las fuerzas sociales, sea el Estado, sea el mercado o la desigualdad generada en el medio social, por lo que se puede decir que, en el caso de los sociales, éstos son creados, primeramente, para suplir la protección del individuo no cubiertas por el derecho de libertad”.<sup>18</sup>

De igual manera, en la actualidad las condiciones materiales influyen en el goce de la libertad y de los demás derechos constitucionalizados o positivizados, a partir que no están garantizadas reglas mínimas de supervivencia social, por lo que si se finge no ver

---

<sup>18</sup> *Ibíd.* Pág. 103.



que no todos los ciudadanos parten de las mismas condiciones materiales o que el derecho de libertad necesita de condiciones mínimas a que sean realizados, pues la mera intervención en contra de la acción estatal parece suficiente para la realización de la libertad como derecho.

Esta insuficiencia del derecho a la libertad evidencia límites de los derechos prestacionales en relación con importantes conglomerados de la población a partir de lo cual su subsidiaridad es de suma importancia en el momento de su aplicación, principalmente para rebatir críticas de los que los consideran muy vagos o indeterminables, por lo que solo pueden ser atendidos partiéndose de políticas públicas; en ese caso, el límite de la prestación es exactamente la situación de debilidad para ejercer un derecho fundamental clásico de libertad, siempre consideradas las posibilidades estatales.

Esta subsidiaridad de los derechos prestacionales puede servir de parámetro para su aplicación; pues, en este caso, se consideran derechos ya consolidados y de incuestionable aplicabilidad cuando la situación concreta del individuo así lo determine, a partir que el impedimento social le impide el goce de sus derechos como los gozan los demás ciudadanos.

La subsidiaridad no se resume a su comparación sólo con los derechos individuales, pues distintos tipos de estos se caracterizan a partir que surgen con el objetivo de remediar



insuficiencias en el plano material de otros tipos de derechos prestacionales, en relación con los derechos de intervención.

La realidad contemporánea ha impuesto al Estado una reformulación en su forma de tutela de libertad de los individuos a través de derechos prestacionales, pues si por un lado se puede decir que ha habido un avance de las políticas de protección al trabajo en términos globales; por otro lado, se destaca la pérdida del poder estatal para la creación de otros derechos de intervención sin la anuencia de los poderes económicos.

Este condicionamiento del Estado por parte de las élites económicas internacionales y del país se produce a partir de la dinámica que tiene la actividad económica en el Siglo XXI la cual determina la ausencia de condiciones favorables o aceptables para los trabajadores, principalmente porque si las empresas no logran que los gobiernos acepten sus condiciones, las mismas migran con extrema facilidad a otros países donde encuentra mayores facilidades de obtención de beneficios tributarios con lo cual tienen mejores resultados económicos.

Esto determina que los estados, incluyendo los de los países desarrollados, hayan perdido soberanía en la determinación de las políticas económicas pues en la formulación de las mismas deben tener en cuenta los intereses de los capitalistas, tanto nacionales como extranjeros, lo que desplaza el frágil equilibrio entre el mercado y los derechos laborales, así como los sociales, hacia la hegemonía de los empresarios, en detrimento de la implementación de políticas sociales para ejecutar derechos prestacionales.



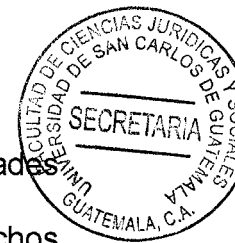
A partir de los cambios ocurridos a finales del Siglo XX, en donde se contrajo la función del Estado priorizando el mercado a partir de las políticas neoliberales implementadas por los gobiernos en todo el mundo occidental, la población se quedó sin apenas derechos sociales y con la pérdida de su poder negociador como fuerza social, lo cual permitió que se diera la dominación del poder económico, que ya no tiene necesidad de pactar la redistribución de la riqueza y la paz social, lo que ha llevado que sea el único poder efectivo para el uso y control total capacidad de dominación en todos los países donde predomina el modelo de economía de mercado.

“Ante la pérdida del poder del Estado y su condicionamiento por el mercado, las políticas de derechos sociales se han caracterizado por dos fenómenos: en el ámbito externo, de perfeccionamiento de las políticas interventivas, el Estado se ha vuelto al derecho internacional, buscando adquirir fuerza política para imponer condiciones a un mercado también globalizado. En el ámbito interno, en razón de esa pérdida de capacidad de imposición, se destacan con respecto a los derechos sociales un cambio de actitud, buscando el Estado realizar tareas distributivas, a través del ofrecimiento de bienes y servicios cuyo acceso se restringe a las personas con mayor debilidad económica”.<sup>19</sup>

Lo anterior se observa en la disminución de políticas sociales de largo plazo por parte del Estado guatemalteco, el cual se ha limitado a implementar medidas paliativas como los comedores populares o las ayudas como las bolsas alimentarias, aspectos que no se orientan hacia la superación de la pobreza ni a la redistribución de la riqueza sino

---

<sup>19</sup> Neuner, Jorg. **Los derechos humanos sociales**. Pág. 23.



únicamente a evitar estallidos sociales por la falta de cubrimiento de las necesidades sociales de los más necesitados, dejando de lado el cumplimiento de los derechos prestacionales de manera adecuada y en beneficio a largo plazo para la sociedad.

Esto implica que mientras predomine el capital transnacional y los grandes empresarios guatemaltecos el Estado no establecerá políticas sociales orientadas a una verdadera protección de la población del desamparo extremo a través de derechos prestacionales, por lo que no tendrá acciones para brindarles su ingreso en el mercado de trabajo a través de acciones promocionales.

De igual manera no se estarán aplicando de manera subsidiaria los derechos prestacionales con respecto a los derechos de libertad, salvo acciones como las que se aplican de manera temporal las cuales suceden de forma complementaria en el intento de evitar la inconformidad social ante la ausencia de ingresos familiares.

### **3.2. Fundamentos de los derechos prestacionales**

El principal fundamento de los derechos prestacionales es la dignidad humana, a partir de considerar que los derechos de libertad, como fundamentales al individuo en el medio social, no pueden ser posibles de ser gozados a causa de problemas de orden material, de allí que se considere la existencia de una relación intrínseca de los derechos sociales con el significado del concepto de dignidad humana, pues esta está presente en el nacimiento de cada uno de los derechos sociales que se vuelven prestacionales.



“En el caso, por ejemplo, de los derechos laborales, éstos tienen por fundamento la constatación de la ausencia de capacidad de negociación en iguales condiciones de valor y condiciones de la venta del trabajo. Igualmente, derechos prestacionales como educación y salud tienen como fundamento la constatación de la importancia de la garantía de estos bienes como fundamentales a la vida y a la convivencia social, siendo el Estado el más indicado para gerenciar políticas en ese sentido”.<sup>20</sup>

Se trata de comprender que cuando un individuo no tiene las condiciones materiales, porque no tiene ingresos que le permitan satisfacer sus necesidades más urgentes, no puede satisfacer sus derechos de libertad, por lo que se ve disminuida su dignidad, por lo que solo a través de los derechos prestacionales será posible crearle condiciones mínimas para recuperar su sentido humano.

Una forma de abordar la cuestión de la naturaleza de los derechos prestacionales es a partir de la defensa de la dignidad humana como idea que tradicionalmente ha definido el núcleo conceptual y el fundamento de los derechos humanos, y desde ahí, mostrar la necesidad de la existencia y cumplimiento de esos derechos.

Cuando se habla de igualdad como fundamento de los derechos sociales y especialmente los prestacionales, se está refiriendo a la concepción de seres humanos como iguales en dignidad; pero, si una parte de la población está, por razones materiales, alejada de gozar su dignidad en condición de igualdad por la imposibilidad de goce de

---

<sup>20</sup> *Ibíd.* Pág. 24.



derechos básicos de libertad o de mantener subsistencia por el trabajo, es deber del Estado intervenir para restablecerle un mínimo de dignidad para estas personas a través de la implementación de prestaciones sociales.

A partir de la implementación de acciones para otorgarles derechos prestacionales a los más necesitados, a través de transferencias económicas o mantenimiento de instituciones públicas para ayudar a aquellos que no disponen de condiciones para obtener, por sí, algo que está disponible en el mercado, se logra mejorar la condición de dignidad de los marginados económicamente.

La solidaridad es otro fundamento de los derechos prestacionales, pues la realización de los derechos sociales y especialmente aquellos, están condicionados a cuánto los demás están dispuestos a acceder o contribuir a la satisfacción de los derechos de esos más necesitados, por lo que solo a través de decisiones políticas es que logrará la implementación de esos derechos, pues las mismas determinarán la disposición social de implementar ayuda, a través del principio de solidaridad por parte del Estado.

Asimismo, se entiende que los individuos que se encuentran en situaciones extremas de necesidad no lo están por su propia voluntad, sino por un contexto económico y social que les desfavorece, lo cual conlleva a la violación de su dignidad por factores extrínsecos, ajenos a su voluntad, a partir de lo cual, las prestaciones que se les otorguen deben ser producto de un acuerdo de solidaridad de esa misma sociedad que ha generado esa exclusión, pues sino no sería solidaridad.



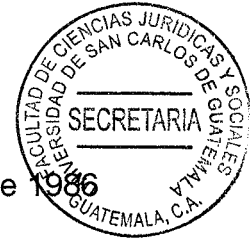


De manera concreta, la consideración de derechos prestacionales sin desprendimiento de las condiciones reales de la sociedad donde han sido previstos contribuiría a su ineficacia, mucho más que a su eficacia y consideración como verdaderos derechos, porque rompe con la solidaridad exigible a los demás ciudadanos.

Aunque debe tenerse en cuenta que el nivel de exigencia de los derechos prestacionales cambia temporal y espacialmente; por ejemplo, la demanda de condiciones adecuadas de trabajo, la remuneración justa o incluso de condiciones mínimas de prestación sanitaria cambian en la sociedad latinoamericana actual y la de comienzos o medios del Siglo XX y se modifica más si se le compara con las necesidades de empleo y de salario de un ciudadano holandés o alemán.

Es decir, el sentido de los derechos prestacionales cambia de acuerdo al parámetro impuesto por la sociedad en la que se demanda su cumplimiento, lo que es determinante al analizar la situación específica de estas reivindicaciones principalmente por el nivel de exclusión al que están sometidas las personas.

Es por eso es que esta variación de las condiciones históricas y sociales propias de cada país, a partir de lo cual se puede hablar de una jerarquía entre los derechos sociales prestacionales, aun cuando se ha encontrado que en muchas constituciones políticas están previstos una serie de derechos prestacionales prácticamente idénticos; sin embargo, solamente algunos reciben acogida en la práctica jurídica, mientras otros son tratados como meros objetivos a alcanzar.



Un claro ejemplo es el caso de Guatemala en donde en la Constitución Política de 1986 se determina que la Educación impartida por el Estado es gratuita; mientras que en el caso de la vivienda únicamente se establece en la literal g) del Artículo 119 que es obligación del Estado fomentar con prioridad la construcción de viviendas populares, pero en ningún momento se obliga a brindarle vivienda gratuita o de muy bajo costo a los guatemaltecos: es decir que el derecho prestacional a la vivienda no goza de la misma fuerza jurídica que la educación.

### **3.3. Derechos prestacionales como derechos de igualdad**

Una de las características más importantes de los derechos prestacionales está en lo que se refiere a su relación con el principio de la igualdad, a partir que los mismos son subsidiarios y están íntimamente relacionados a la dignidad de la persona, es importante en la consideración de estos derechos un tipo distinto de igualdad; o sea que, en lugar de la igualdad como medio, que es la finalidad de los derechos de libertad, los prestacionales la tienen como finalidad, en el sentido de ofrecer condiciones para que todos tengan condiciones mínimas de ejercer sus derechos básicos de ciudadanía.

Por lo que, teniendo en cuenta que la búsqueda de un patrón mínimo de igualdad es la finalidad de los derechos prestacionales, parece posible sostener que el principio para su aplicación será la constatación de la existencia de una desigualdad que sea de tal manera intolerable que imponga la intervención estatal para restablecer patrones mínimos de igualdad a partir de llevar a cabo la prestación de aspectos sociales.



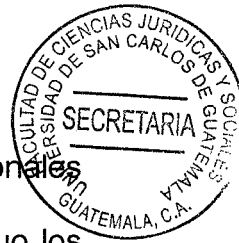
“Es posible sostener que el elemento que da la clave para determinar la fundamentación de los derechos es la finalidad última que se proponen y no la forma que se despliegan en la realidad. Los derechos sociales prestacionales, en tanto que derechos fundamentales sintetizan el valor de la persona y su prioridad respecto a cualquier medio, siendo su objetivo favorecer el protagonismo de la persona en la vida social. Esto quiere decir que el concepto que se torna relevante en el contexto de los derechos sociales es el de desigualdad o el de discriminación de hecho”.<sup>21</sup>

En relación a esta cita, se nota que los derechos sociales prestacionales son una realidad que debe materializarse cuando se considere que existe una desigualdad intolerable porque la misma afectada la dignidad del ciudadano de manera desproporcional o cuando imposibilitado del goce de derechos básicos de igualdad, por lo que se impulsan a partir de promover que la persona mantenga condiciones necesarias para sus relaciones sociales con sus iguales.

Aunque es claro que no se trata de exigir una igualdad absoluta, sino una material y externa al individuo, para que no sea violada la autonomía interna de la persona que tienen relación directa con el reconocimiento y el respeto a las diferencias de carácter y opciones entre los sujetos en una sociedad multicultural y de libre acceso a la cultura y propias; es decir, opciones que deben ser respetadas tanto por la sociedad como por el derecho contemporáneo, para lo cual entran a actuar los derechos prestacionales no ya como un enunciado sino como acción concretas o específicas del Estado.

---

<sup>21</sup> Arango, Rodolfo. **El concepto de los derechos prestacionales**. Pág. 26.



Precisamente, el objeto de la igualdad como fin de los derechos sociales prestacionales será garantizar esa autonomía de la persona por medio de viabilizarle al individuo los medios de acceso a estas opciones, sea para garantizarle políticas de salud, sea para el ofrecimiento de condiciones dignas de vida y de trabajo, por lo que su enfoque estará por lo tanto en la desigualdad externa al individuo, en la desigualdad social; aunque, es de recordar que la igualdad como finalidad está limitada en la mayoría de los ordenamientos jurídicos en los que está reconocida la igualdad como medio.

Esta limitación hacia la igualdad como finalidad material sucede aun cuando se encuentra que la igualdad formal como la primera como principios, ejercen un rol fundamental para que la segunda no se transforme en instrumento de perpetuación de desigualdades, pero que tampoco la material subestime esfuerzos individuales, aun cuando la igualdad material o como finalidad desde su surgimiento se encuentra limitada.

A partir de que la igualdad como finalidad o material tiene restrictividad social, la misma solo se entiende exigible cuando condiciones determinadas de desigualdad intolerable, están inviabilizado el goce de derechos de libertad, lo cual viola la dignidad del individuo, pero es de tener en cuenta que esta desigualdad intolerable no es algo tan evidente ni tan generalizado, fácilmente de aplicarse a todas las relaciones sociales.

De igual manera, en los casos en los que la desigualdad o falta de igualdad alcanza una gran parte de la sociedad o un ámbito específico de relaciones sociales, la tutelaridad de los derechos prestacionales se puede llevar a cabo partiéndose de reglas, así como



ocurre con los derechos que se refieren a las relaciones laborales, salvo que el individuo demuestre que se encuentra desamparado o demasiado frágil en relación con el grupo social en el que está inserto, pues en ese caso, el criterio de desigualdad y la medida correspondiente para sanarla solamente se la podrá verificar partiéndose del análisis de situaciones específicas, a partir de lo cual, gran parte de los derechos sociales prestacionales tienen su previsión a partir de principios, no porque constituyen puras promesas, sino porque demandan un análisis particularizado de cada caso.

“Según entendemos, los derechos económicos, sociales y culturales prestacionales son derechos relacionados con situaciones concretas por el simple motivo de que tienen como objeto la prestación de bienes concretos, dependen de medios concretos y por eso también su goce y titularidad deben estar relacionados a las condiciones sociales concretas de los ciudadanos. Su rasgo diferencial con respecto a los derechos de libertad es exactamente el de establecer un tratamiento distinto a aquellos socialmente perjudicados o discriminados”.<sup>22</sup>

Se puede establecer que a partir de la necesidad de análisis de cada caso concreto para configuración de la existencia del derecho y de los límites de la prestación se demanda, de las autoridades políticas, la elección de un parámetro de igualdad que se debe utilizar para delimitar tanto el derecho como la prestación exigible, por lo que para realizar tal operación, la igualdad o desigualdad que se analice para definir la necesidad de intervención se debe revisar no en su existencia en significación global, sino en uno de

---

<sup>22</sup> *Ibíd.* Pág. 27.



sus varios rasgos, sean ellos los términos de comparación que se tomen en consideración para afirmar o para denegar la igualdad entre ellos.

A partir de ese parámetro es que se establecerán la titularidad del derecho y la prestación correspondiente; por ejemplo, si se refiere a derechos sociales prestacionales cuyo objeto es una prestación económica de bienes existentes en el mercado, el criterio de desigualdad no podrá ser otro, sino el económico.

### **3.4. Universalidad de los derechos prestacionales**

La universalización de los derechos sociales prestacionales conlleva el problema de su aplicación directa y su dependencia o no de acciones legislativas que definan claramente las prestaciones, así como que establezcan los casos en los que son debidos por el Estado a todos los ciudadanos a partir que esos derechos siguen un proceso de especificación, para la disminución de desigualdades que posibilite el goce de derechos de libertad, por lo que el objetivo es identificar los sujetos discriminados dentro de un criterio de comparación y proporcionarles medios a la reducción de esa desigualdad.

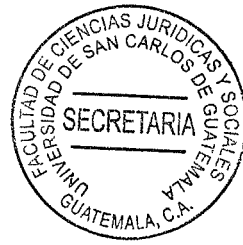
Esta universalidad tiene como fundamento el hecho que todos los derechos prestacionales son expresiones específicas de la igualdad material, pues consisten en un dar o en un hacer a favor de algunos individuos según ciertos criterios que introducen inevitablemente desigualdades normativas y que da lugar a obligaciones de organización, procedimiento y prestación; pues, mientras que la igualdad formal se manifiesta



claramente en una posición subjetiva, la igualdad material se vincula más bien al principio objetivo del Estado social de derecho.

Es a partir de esta vinculación con el este tipo de estados que, en la realización de tareas sociales prestacionales, el direccionamiento de la actividad administrativa en el cumplimiento de dichos problemas debe tener por objeto la corrección de esas desigualdades más urgentes de acceso a bienes esenciales determinados constitucionalmente, que garantizan lo que se denomina un mínimo existencial.

En otras palabras, ante la existencia de una situación de escasez, el reparto de recursos insuficientes se entiende que los mismos deben ser orientados hacia aquel grupo que se presente en situación de mayor debilidad; es por eso de que, en el caso de establecer el acceso a bienes de valor económico al grupo más desprotegido se encuentra que será el de los económicamente en situación de mayor fragilidad quien se beneficie primero.



## CAPÍTULO IV

### **4. Exigibilidad de los derechos prestacionales por estar fundamentados en el bloque constitucional en Guatemala**

La exigibilidad en general es demandar que la autoridad realice un acto que tutele, proteja o respete un derecho; es decir, se le conmina al funcionario o empleado público un proceder el cual debe estar regulado para que lo realice pues de lo contrario resulta un abuso de derecho o un incumplimiento de deberes.

Si el funcionario o empleado público no cumple con la realización del deber exigido, el ciudadano tiene todo el derecho de acudir ante las instancias administrativas superiores para demandar que estas obliguen a los subalternos a cumplir con la ley y, de no hacerlo, accionar ante los juzgados correspondientes para que se tutele el derecho violado y se ordene su cumplimiento, ante este acto de exigibilidad, el operador jurídico estudiará el fondo del pedimento, luego de lo cual emitirá una decisión para hacer, otorgar, permitir o respetar el uso y goce del derecho otorgado o reconocido por la ley.

La exigibilidad de un derecho o los derechos reconocidos por la ley está acompañada de la justiciabilidad, para que sea efectiva, lo cual significa que la decisión administrativa o judicial en la cual se determina que hay violación a los derechos que expone el quejoso o descalificar la misma por no contar con elementos de forma o de fondo de dicha petición o porque se determinó que el servidor público actuó apegado a derecho.





Aunque debe tenerse en cuenta que existen procedimientos en los cuales, antes de entrar a conocer los aspectos de fondo de la demanda, la autoridad judicial puede conceder el derecho de entrada, sin previo estudio de fondo, a partir de que las circunstancias o a petición de parte, presenten la posibilidad que de no actuar inmediatamente, podría ser irreparable el daño ocasionado, si no se otorga una medida cautelar, una suspensión del acto o la protección temporal, mientras se resuelve de fondo el asunto principal.

“La exigibilidad y justiciabilidad en materia de derechos humanos no implican gratuidad sin cortapisa. Que, si bien se reconocen y protegen estos, no puede resultar un factor para obtener un bien o servicio sin costo económico. Esto implica que el reconocimiento de los DDHH no debe significar una puerta para el abuso en los derechos que presta el Estado, como podrían ser temas en materia de salud, educación, agua, energía eléctrica, entre otros, en el que la población como receptores de un servicio reconoce su obligación de realizar una contribución económica por el bien suministrado, sin importar si proviene de una empresa pública o privada”.<sup>23</sup>

Esto significa que la posibilidad de obtener derechos de manera gratuita con base a los derechos prestacionales pudiera parecer un acto para conseguir ventaja o abuso del sistema normativo; sin embargo no es así, puesto que existen procedimientos administrativos para considerar cada solicitud y resolverla en base a las circunstancias y el contexto en que se presente la misma y los medios probatorios que se adjuntan, puesto que no implica una respuesta mecánica ante el requerimiento de los mismos.

---

<sup>23</sup> Rosales, Carlos Manuel. **La gratuidad de los derechos prestacionales**. Pág. 34.



Es a partir de este control para establecer la necesidad del requirente de los derechos prestacionales que los mismos se deben de ponderar para establecer si es válida su exigibilidad y, por lo tanto, reconocer su justiciabilidad con la finalidad de garantizar su aplicación a partir de un sistema jurídico justo imparcial, lo cual significa que la limitación en el cumplimiento de un derecho prestacional no necesariamente es sinónimo de vulneración del mismo.

#### **4.1. Elementos a tener en cuenta para determinar el otorgamiento de un derecho prestacional**

Teniendo en cuenta que los derechos prestacionales son una obligación de solidaridad por parte de los estados, también lo es el que para evitar el abuso de derecho por parte de los ciudadanos se deba determinar criterios para que se otorguen, para lo cual es fundamental tener en cuenta elementos materiales, tal como si su aplicación realmente contribuye a incrementar el grado de tutela de un derecho humano y a generar un equilibrio razonable entre los derechos prestacionales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos.

“El Estado debe satisfacer las necesidades básicas de la sociedad, en especial, la de las poblaciones en riesgo y que no están en igualdad de circunstancias. El Estado redistribuye la riqueza, y al mismo tiempo presta servicios públicos, cuyos fines son conseguir una vida digna. El desempeño de su función social del Estado debe contar con una infraestructura adecuada de asistencia y destinar recursos suficientes para los

programas que lo sostienen y respaldan. El Estado debe satisfacer las necesidades básicas de la sociedad, en especial, la de las poblaciones en riesgo y que no están en igualdad de circunstancias” .<sup>24</sup>

Como fundamento político y económico de esta obligación estatal de satisfacer las necesidades básicas de la población se encuentra que el Estado debe redistribuir la riqueza a través de la prestación de los servicios públicos, cuya finalidad es conseguir promover una vida digna.

En el desempeño de esa función distributiva el Estado debe contar con una infraestructura adecuada de asistencia y destinar recursos suficientes para los programas que lo sostienen y respaldan, puesto que, por regla general, los derechos de prestación son derechos programáticos, debido a que exigen un esfuerzo presupuestal y logístico de las finanzas públicas que sólo se puede realizar con la debida planeación y arbitrio de recursos mediante el procedimiento fijado por la Constitución Política y las leyes sociales vigentes .

Luego de haber ingresado en el sistema jurídico vigente de un país, los derechos prestacionales al irles dando condiciones de eficacia, hacen posible que emane un derecho subjetivo, por lo que para su existencia material se requiere su condición programática, que luego tiende a convertirse en una realidad empírica reclamable a partir de su existencia en la programación presupuestaria de un Estado y su ejecución.

---

<sup>24</sup> *Ibid.* Pág. 35.



Luego de haberse incorporado en la realidad presupuestaria material, los derechos prestacionales, el titular del derecho puede el ciudadano exigir su ejecución a través de las vías administrativas y si no se los cumplen, puede acudir a los medios judiciales a partir del incumplimiento de los mismos.

Es decir que, a partir de su existencia como contenido programático, se vuelven principios orientadores de la función pública a partir de ser un programa de acción estatal, una intención institucional, a partir de lo cual deben tenerse presente aspectos como tiempo y costo económico para su cumplimiento, puesto que se parte del principio de progresividad para plantear que los mismos, una vez ejecutados, deben continuar implementándose a partir del principio de progresividad de los derechos sociales.

Es de tener en cuenta que de acuerdo a la fuente de donde se fundamente el principio de progresividad, así será el ámbito en que se incorpore el principio, así como se determina en parte, cómo se debe entender el mismo; por ejemplo, si se encuentra incorporado en la Constitución Política, debe interpretarse como un principio constitucional, haciendo valerse en función del principio de supremacía constitucional en los instrumentos de control constitucional.

Ahora bien, si se encuentra incorporado a un tratado internacional, debe utilizarse como un principio de derecho internacional público, y al aplicarse debe verse la jerarquía que tienen los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico, puesto que en algunos



países los tratados se encuentran por debajo de la Constitución Política, pero en otros tienen una jerarquía similar o incluso superior.

Sin embargo, sea control constitucional o convencional, se trata que por el carácter accesorio del principio de proporcionalidad, la finalidad de este es aquella de los derechos prestacionales que ayuda a aplicar; es decir, busca la materialización de la dignidad humana, al establecer límites a las actuaciones de los estados o en su caso a los poderes constituidos de los mismos.

“El principio de progresividad implica que las interpretaciones a las leyes deben hacerse, buscando no disminuir las determinaciones hechas sobre el parámetro y la sustancia de los derechos interpretados. Debe reiterarse que la naturaleza misma de la actividad interpretativa cambia de acuerdo a la rama jurídica en que se encuentre, es decir, la interpretación de la Constitución Política y de los tratados internacionales siguen una dinámica específica”.<sup>25</sup>

Al interpretar una norma jurídica, dicha interpretación retroalimenta la norma existente y se integra a la misma, lo cual sirve como complemento de la interpretación jurídica porque establece un estándar de interpretación y al mismo tiempo es un límite competencial del intérprete, lo cual se complementa con el principio de no regresividad, pues al aceptarse en el ordenamiento jurídico un derecho prestacional, el mismo ya no puede ser quitado, pues va en contra de los fundamentos de los derechos humanos, que se les considera

---

<sup>25</sup> Mancilla Castro, Roberto Gustavo. **El principio de progresividad**. Pág. 83.



progresivos, pues han ido en aumento en la medida que transcurre el tiempo, pero los mismos al ser incorporados al derecho nacional, ya no pueden derogarse.

“El principio de progresividad es un principio interpretativo que establece que los derechos no pueden disminuirse, por lo cual, al sólo poder aumentar, progresan gradualmente. Es importante notar que la naturaleza de este principio depende del ámbito en el que esté incorporado y de la actividad para la que se aplique. El primer aspecto consiste en el área del derecho a la cual se esté aplicando el principio y el segundo aspecto a la actividad jurídica que se esté realizando”.<sup>26</sup>

El principio de progresividad conlleva a que los esfuerzos estatales por el goce de los derechos sociales deben darse de forma continuada, con la mayor rapidez y eficacia que sea posible alcanzar, de manera que se logre una mejora continua de las condiciones de existencia, como lo establece el Artículo 11 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por lo que existe obligación de los estados de no adoptar políticas y medidas que empeoren la situación de los derechos sociales o prestaciones brindadas, lo cual significa que deben implementarse acciones positivas por parte del Estado como prohibiciones de retrocesos injustificados de acciones previamente configuradas en el ordenamiento jurídico, con lo cual se garantiza que se tomen medidas gubernamentales a favor de la progresividad y en contra de la regresividad de los derechos prestacionales.

---

<sup>26</sup> *Ibid.* Pág. 84.



En efecto, al efectuar el análisis de los principios de progresividad y de no regresividad se encuentra que los mismos constituyen principios innominados en el ordenamiento jurídico guatemalteco, que en virtud de los establecido de la cláusula abierta contenida en el Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala son plenamente observables en el país.

Además, en el ejercicio del control de convencionalidad, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales constituyen parte de la legislación vigente en materia de la normativa americana de los derechos humanos y por consiguiente observables en Guatemala.

En ese orden de ideas, el Artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe lo siguiente: “Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.”

Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también conocido



popularmente como el Protocolo de San Salvador tiene como uno de sus elementos el principio de progresividad en la implementación de los derechos establecidos en el Pacto que amplía y actualiza.

Asimismo, el principio de no regresividad que se deriva del deber de progresividad de los derechos económicos y sociales y encuentra su asidero en el Artículo 2.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual regula que: “Cada uno de los estados parte en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”.

En ese sentido, lo anterior implica que el Estado de Guatemala debe tomar tanto acciones positivas en función del principio de progresividad, como prohibiciones de retrocesos injustificados de acciones previamente configuradas en el ordenamiento jurídico para cumplir con el principio de no regresividad.

De tal forma que mediante la observancia del principio de progresividad, el Estado guatemalteco se encuentra obligado a garantizar la continuidad cuantitativa y cualitativa de los derechos económicos y sociales de la población guatemalteca beneficiaria en este aspecto; además, por medio del principio de no regresividad, se limita la discrecionalidad estatal en materia de políticas económicas y sociales.





## 4.2. Bloque de constitucionalidad

Desde finales del Siglo XX, el concepto bloque de constitucionalidad se ha incorporado en el lenguaje jurídico constitucional, especialmente desde que se han planteado cortes de constitucionalidad u organismos semejantes que además de cumplir con la función de defensa constitucional han considerado que también son encargados de interpretar la Constitución Política de un país, con lo cual se ha generado lo que se conoce como la mutación constitucional.

“En Francia es donde surge por primera la vez la noción moderna de bloque de constitucionalidad, acuñada por el Consejo Constitucional Francés que se diseñó para que fungiese como un auténtico controlador de las esferas competenciales de los órganos de poder, principalmente la del Legislativo. Como órgano de control político, su naturaleza lo define como un ente contenedor de cualquier exceso que surja en las relaciones interorgánicas, sin que se avoque a conflictos de otra índole, que pudieran poner en riesgo al orden constitucional, es decir, no conoce de *litis* surgidas entre autoridades y personas físicas o morales”.<sup>27</sup>

Como se aprecia, el sentido del bloque de constitucionalidad desde sus orígenes, ya sea desde una perspectiva normativa o sustancial, se ha erigido como un espacio supremo condicionante del quehacer estatal, especialmente en favor de los derechos humanos, en especial del principio pro persona.

---

<sup>27</sup> Rodríguez, Marcos del Rosario. **El bloque de constitucionalidad**. Pág. 1.



A partir de este fundamento que le da origen, el bloque de constitucionalidad permite para una adecuada tutela del principio pro persona, así como de la operatividad del control difuso de la Constitución Política, así como de la convencionalidad de los derechos humanos, se requiera de la existencia de ese control para que de un mejor cause y eficacia a la vigencia de los mismos.

Esta dinámica a favor de los derechos humanos, se puede ver en la interpretación y la argumentación del Consejo Constitucional Francés, fueron determinantes para la mutación de un órgano de tipo político a uno de tipo jurídico, ya que siempre ha existido una percepción generalizada, de que sólo los órganos que ejercen un control jurisdiccional son los únicos abocados de ejercer valoraciones constitucionales, especialmente en lo relativo a su función de defensor del texto constitucional, aunque no de la misma forma que lo llevaban a cabo los Tribunales constitucionales que comenzaron a surgir en Europa en ese mismo tiempo.

Por eso es que, al erigirse en Francia los derechos humanos como elementos de primacía y protección, sistemas de naturaleza inminentemente política a partir del actuar del Consejo Constitucional Francés, estos derechos fueron evolucionando para proveer formas de acceso a las personas, cuando vieren en peligro su dignidad, a partir de darle un significado de eficacia inmediata y autoaplicativa al preámbulo de la Constitución Francesa; es decir, que por vía de interpretación, se le otorgó validez efectiva a los principios constitucionales, que anteriormente habían servido como presentación de la Constitución Política, pero no como normas de vigencia y vinculación directa.



A partir de que el Consejo Constitucional, en una resolución dictada del 16 de julio de 1971 le otorgó valor jurídico constitucional al preámbulo de la Constitución Política francesa se establece el surgimiento del Bloque de constitucionalidad, porque establecía una relación de principios a partir de los preámbulos de las constituciones políticas francesas anteriores y su remisión a los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República francesa.

Esta relación jurídico interpretativa de los principios regulados en los distintos preámbulos constitucionales, promulgados en distintos tiempos, formaron un bloque de constitucionalidad vigente, erigiéndose como factor de supremacía respecto a otros elementos normativos.

Aunque la noción del bloque de constitucionalidad en Francia, surgió de la necesidad de hacer prevalecer la superioridad de los principios constitucionales como ejes rectores del actuar político y jurídico del Estado francés, parece ser que la conceptualización de bloque de constitucionalidad que impera actualmente en el mundo occidental, se basa en una visión basada en principios generales, principalmente a partir de la jerarquía constitucional de los tratados internacionales cuando estos reconocen derechos humanos, subyace en la necesidad de dotar de valía normativa suprema a esos tratados.

Es decir que el bloque de constitucionalidad se refiere a la supremacía de los derechos humanos en los sistemas jurídicos de los países que establecen la existencia de aquel, puesto que se crea jurídicamente un bloque normativo y jurisprudencial, integrado por la



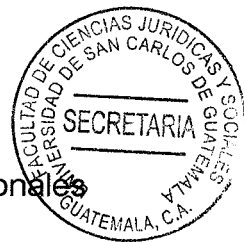
Constitución Política, los tratados internacionales que reconozcan los derechos humanos ratificados por los estados, así como las resoluciones que dimanen de organismos internacionales cuya competencia consultiva o contenciosa sea aceptada como legalmente válida en el ordenamiento jurídico interno de los países.

#### **4.3. Bloque de constitucionalidad en Guatemala**

En Guatemala, la Constitución Política establece en el Artículo 46 que: “Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”.

Aunque algunos autores consideran que la lectura del contenido de ese Artículo se entiende que el derecho interno incluye también a la Constitución Política guatemalteca, por lo que sobre la misma estos tratados también tendrían preeminencia, tal apreciación ha sido rechazada por la Corte de Constitucionalidad guatemalteca, la cual en la Sentencia expresada dentro del expediente 280-90, la CC consideró que la jerarquización a la que hace alusión el artículo 46 debía entenderse respecto a la legislación ordinaria o derivada, pero no podía reconocerse sobre la Constitución Política de Guatemala.

Para oponerse a incluir a la Constitución Política de la República de Guatemala debajo de los tratados sobre derechos humanos ratificados por Guatemala, se fundamentó en los Artículos 175 y 204 constitucionales, así mismo expuso que si derechos no incluidos expresamente en ella entraran en contradicción con sus preceptos, su efecto sería



modificador o derogatorio, lo cual provocaría conflicto con las cláusulas constitucionales que garantizan su rigidez y superioridad, y con la disposición que únicamente el poder constituyente o el referendo popular, según sea el caso, tienen facultad reformadora de la Constitución Política de Guatemala.

Posteriormente, la Corte de Constitucionalidad ha modificado su postura sobre los derechos humanos, al llegar a considerarlos parte del bloque de constitucionalidad guatemalteco, hasta llegar a considerarlos, implícitamente, que los tratados internacionales en materia de derechos humanos constituyen parámetro de constitucionalidad de los actos de poder público y leyes.

Es hasta el fallo emitido dentro del expediente 1822-2011, en que la Corte de Constitucionalidad establece que: “para dar respuesta a la problemática acerca de la recepción en el orden interno de los tratados en materia de derechos humanos, otros ordenamientos han acudido a la figura del bloque de constitucionalidad, el que ha sido parte de anteriores pronunciamientos de la Corte de Constitucionalidad, (verbigracia los expedientes 90-90, 159-97, 3004- 2007, 3878-2007, auto de 4 de octubre de 2009, expediente 3690-2009, 1940-2010 y 3086-2010, entre otros), aunque en ninguno de éstos se ha definido su contenido y alcances.

La figura del bloque de constitucionalidad fue incorporado a la doctrina legal guatemalteca por la Corte de Constitucionalidad quien dictaminó que por vía de los Artículos 44 y 46 de la Constitución Política de Guatemala, se incorpora esa figura como

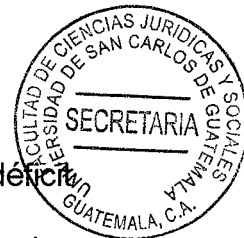
un conjunto de normas internacionales referidas a derechos inherentes a la persona incluyendo todas aquéllas libertades y facultades que aunque no figuren en su texto formal, respondan directamente al concepto de dignidad de la persona, pues el derecho por ser dinámico, tienen reglas y principios que están evolucionando y cuya integración con esta figura permite su interpretación como derechos propios del ser humano.

A partir del año 2011 en Guatemala, la figura del bloque de constitucionalidad es parte de la legislación procesal a partir de establecer la Corte de Constitucional que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que integran ese bloque son también parámetro para ejercer el control constitucional del derecho interno.

#### **4.4. Determinar la exigibilidad de los derechos prestacionales por estar fundamentados en el bloque constitucional en Guatemala**

Aunque en la doctrina se ha citado que se considera a los derechos prestacionales como programáticos, puesto que los mismos están determinados por la existencia de recursos presupuestales y logísticos de los estados; asimismo, se ha señalado que en la medida que se les da eficacia a los mismos, se genera un derecho subjetivo, por lo que su reconocimiento y exigibilidad se hallan limitados por criterios de orden económico.

Asimismo se ha argumentado que la definición del contenido de un derecho prestacional, se debe someter a ponderaciones de diverso tipo, pues aunque sea un derecho fundamental, no por ello su ejercicio puede desempeñarse sin sujeción a límites de todo



tipo, especialmente económicos; como, por ejemplo, la obligatoriedad de reducir el déficit público, por lo que no debe programarse gastos públicos para hacer efectivas las prestaciones correspondientes.

Sin embargo, por tratarse de derechos prestacionales, los cuales son rectores en la implementación de las funciones del Estado, no se le puede exigir al Organismo Ejecutivo que no se les programe presupuestalmente ni al Legislativo que abandone o postergue su contenido a partir de ponderar los intereses en presencia y adoptando la decisión más proporcionada, pues aunque eso es lo que han hechos estos organismos cuando el primero elabora el presupuesto y el segundo lo aprueba, va en contra del bloque de constitucionalidad guatemalteco.

En otras palabras a partir que los derechos prestacionales como los derechos a la alimentación, la salud, la educación, el trabajo, la seguridad social y la vivienda y demás derechos sociales que deben ser implementados progresivamente por el Estado guatemalteco, son reconocidos como una obligación estatal tanto por la misma Constitución Política de la República de Guatemala, así como por el Pacto Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales, entre otros tratados, los mismos deben obligatoriamente que programarse presupuestariamente y el Congreso de la República debe aprobarlos, pues se trata de una obligación constitucional y convencional del Estado guatemalteco.



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Desde que se han planteado requerimientos de los grupos de poder empresarial nacional e internacional y de organismos como el Fondo Monetario Internacional de que el presupuesto del Estado guatemalteco no debe generar inflación y por lo tanto deben reducir gastos, los gobiernos desde hace más de 20 años han reducido los gastos gubernamentales especialmente orientados hacia los derechos sociales prestacionales, porque esa ha sido la receta que les han impuesto los poderes económicos y políticos nacionales e internacionales, lo cual va en contra de los derechos sociales prestacionales y del bloque de constitucionalidad en Guatemala.

Para evitar que se violando el bloque de constitucionalidad al incumplir con la adecuada programación presupuestal de los derechos prestacionales, el Organismo Ejecutivo en el proyecto de presupuesto anual debe priorizar en el presupuesto general de ingresos y egresos, los proyectos orientados a satisfacer progresivamente los derechos a la alimentación, la salud, la educación, el trabajo, la seguridad social y la vivienda y demás derechos sociales, los cuales, además de gratuitos deben ser de buena calidad para que cumplan su finalidad de satisfacer necesidades esenciales en función de la dignidad de la persona humana.







## BIBLIOGRAFÍA

ARANGO, Rodolfo. **El concepto de los derechos prestacionales**. México: Ed. UNAM, 2010.

ASÍS, Raúl. **La paradoja de los derechos fundamentales como límites al poder**. México: Ed. Porrúa, 2012.

CABALLERO, Alberto. **El concepto de derecho social**. España: Ed. Thomson, 2014.

LAPORTA, Francisco. **Sobre el concepto de derechos humanos**. España: Ed. Huygens, 2012.

MANCILLA CASTRO, Roberto Gustavo. **El principio de progresividad**. Colombia: Ed. Unión Gráfica, 2010.

NEUNER, Jorg. **Los derechos humanos sociales**. España: Ed. Centro de Estudios Constitucionales, 2013.

NIKKEN, Pedro. **El concepto de derechos humanos**. España: Ed. Colex, 2006.

ORBAUGH, Warren. **La importancia de los derechos individuales**. España: Ed. Dykinson, 2007.

REYES, Antonio. **Derechos individuales y soberanía**. Colombia: Ed. RatioJuris, 2001.

RODRÍGUEZ, Marco. **La universalidad de los derechos humanos**. España: Ed. Orbis, 2011.

RODRÍGUEZ, Marcos del Rosario. **El bloque de constitucionalidad**. España: Ed. Orbis, 2008.

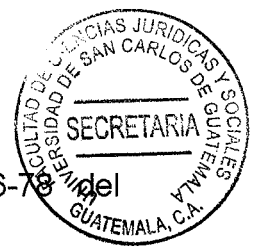
ROSALES, Carlos Manuel. **La gratuidad de los derechos prestacionales**. Argentina: Ed. EUDEBA, 2007.

SOSA, Rodolfo. **Concepto y contenido del derecho social**. Argentina: Ed. Universidad de la Plata, 2014.

### Legislación:

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**. Decreto número 69-87 del Congreso de la República de Guatemala, 1987.



**Convención Americana sobre Derechos Humanos.** Decreto número 6-78 del  
Congreso de la República de Guatemala, 1978.

**Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.** Decreto  
número 127-96 del Congreso de la República de Guatemala, 1996.